

Bolletí de la Societat Arqueològica Luliana

PALMA.—AGOST-SETEMBRE DE 1918

SUMARI

- I. Troballes arqueològiques a Mallorca.—La Basílica del Port de Manacor, per D. Guillem Reynès.
- II. Derecho de familia en Mallorca.—Legislación mallorquina (conclusión), por D. Jaime Salvá y Riera.
- III. Historia de Mallorca del Dr. Mn. Joan Binimelis, (continuació) per la copia: D. Antoni M.^e Alcover, pre.
- IV. Sindicato Forense de Mallorca (siglo XVI), por D. José Ramis de Ayreslor y Sureda.
- V. Historia del Colegio de Ntra. Sra. de Montesión, de la Compañía de Jesús, de la ciudad de Mallorca, (continuación) por la copia: P.^e Martin Gualba, S. J.
- VI. Documentos inéditos del Pontificado del Rdm. D. Francisco Ferrer, Obispo de Mallorca; (continuación) por la copia: D. Francisco Frontera.

Troballes arqueològiques a Mallorca

LA BASÍLICA DEL PORT DE MANACOR

Mossen Joan Aguiló en ses conferències del Museu Diocesà, donant compte dels seus descobriments de Son Peretó (Manacor) ha hagut de fer referència, repetidament, a altres descobriments i a altres estudis fets anteriorment en la mateixa comarca per l'estudiós arquitecte don Joan Rubió i Bellvé, de Barcelona. Son molts els concurrents a les conferències del Museu qui no coneixíen els treballs del esmentat arquitecte català, i tant per satisfer el natural desig dels qui no pogueren assistir a la conferència que el Sr. Rubió donà a son degut temps en el Palau Episcopal, com per saldar un deute que el nostre «Bolletí» te contret per no haverse

ocupat detengudament d'aquelles troballes, creim que, abans d'estudiar altres descobriments fets a Mallorca darrerament, es necessari dir alguna cosa referent a la Basílica del Port de Manacor.

Era cap al any 1908 quant un vespre en que el Sr. Rubió, qui treballava arduament a les ordres de D. Antoni Gaudí en la reforma de La Seu, al deixar la feina va pujar al lloc a on el Director de la Capella tenia l'arxiu, per veure unes curiositats musicogràfiques anteriors a l'us del pentàgram. La conversa va girar sobre assumptes d'arqueologia: el Sr. Pont va parlar de la gran quantitat d'objectes trobats per son compatrici senyor Amer en el port de Manacor, i el Sr. Rubió si va interessar tant vivament que de la conversa d'aquell vespre va creure deduir que a *La Carrotja* se trobaria provablement una antiga basílica cristiana. Comunicada la sospita a-n el Sr. Puig i Cadafalch, l'actual President de la Mancomunitat Catalana mostrà desitjos de que's fessin algunes excavacions, i al cap de pocs dies els Srs. Pont i Rubió visitavan *La Carrotja* demanant permís a D. Joan Amer per comensar els treballs. D. Joan Amer qui era un senyor instruit i simpàtic donà tota mena de facilitats i amb el seu coneixement del lloc i el recort de lo que éll havia trobat anteriorment, facilità la labor desitjada. Aquell mateix dia quedava descoberta una bona part del tresor cercat. El propietari ho va pendre amb gran interès

i durant l'ausència del Sr. Rubió prosseguí, amb gran seny, els treballs aconsellats. El bisbe Campins, qui tant s'interessava per totes les obres de cultura i que quant se tractava d'art cristià no planyia res, va organitzar una excursió a *La Carrotja* i degut a la bondat de D. Manuel Salas qui prestà son concurs, pogueren fruir les primícies del descobriment, ademés del Sr. Bisbe, els M. I. Srs. Alcover, Pascual i Rotger. L'enginyer don Guillem Carbonell i el que això escriu, convidats a l'excursió, devian pendre algunes mides, pero va ploure i, havent resultatades les nostres notes vertaders *papers banyats*, fou encarregat d'alçar els corresponents plans el benemèrit mestre d'obres manacorí Sr. Riera, qui va cumplir l'encàrrec ab tota perfecció.

El port de Manacor, conegut generalment amb el nom de Porto-Cristo, a causa dels desprendiments naturals del terrer i, mes que res, a les vengudes d'un torrent que hi desemboca, no té avui l'extensió ni la profunditat que segurament tendria un altre temps; pero així i tot resulta un bon redòs per les petites embarcacions que frequentan les aigües del Llevant de Mallorca, tan mancada de refugis. El referit port natural queda defensat dels vents de Ponent mitjansant una especie de promontori o península d'uns trescents metres de llargada per uns cinquanta d'amplaria i a la part mes interior de la cala que forma el promontori, dins la finca *La Carrotja* edificà son propietari, D. Joan Amer, una caseta mostra del seu bon gust. Amb tota seguretat, la referida casa fou construïda demunt part del solar de la basílica primitiva, perque els restes trobats comensan just tocantla.

Els restes ben definits de la basílica formen un rectangle de 19,00 m.^s de llarc per 9,50 d'ample, sense comptar unes construccions de cap a llevant que pareix que marcan una forma absidal i unes altres mes a ponent que senyalen part del *Nartex* en el qual aparegué la pica baptismal. Dins el referit rectangle s'hi troba-

ren quatre basaments de pilars que marcan les amplaries de les naus (4,20 la central i 2,20 les laterals), més els de dues pilastres arrambades a lo que degué esser paret divisoria entre el nartex i la basílica. Aquests basaments de pilars i de pilastres son de marés, i els restes de parets i fonaments son d'una mamposteria molt pobra, feta amb pedres i argila. El lloc que abans ocupava *l'ara* se troba ben definit, poguentse encare observar les senyes d'empotrament dels pilars que sostenian el cibori.

Ocupant part de la nau lateral, entre la paret exterior que mira a la Tramontana i els pilars que separan les dues naus se troba el gran aujup, perfectament referit de *trispol*, sense indicis de com estava cobert. En el centre de la part d'atri visible hi ha la *font de baptisme* de planta en forma de creu, referida del mateix material de l'aujup i amb tres escalons per baixarhi. La creu d'un extrem a l'altre té de llarc 1,70 m.^s i l'amplari dels braços es, aproximadament, de 0,45. L'area de la basílica està plena de sepultures excavades en la roca, cubertes amb lloses de marés i orientades, com l'edifici, de Llevant a Ponent. El Sr. Amer en va regoneixer mes de trenta, trobanthi a més dels esquelets, bona serie de làmpares de terra cuita. També s'hi trobaren restes de mosaics, molt desordenats. L'epitafi principal, amb paciència benedictina fou reconstituit p'el benemèrit mossen Aguiló de Manacor, l'afortunat descobridor de la basílica de Son Peretó, de la que 'ns ocuparem un altre dia. L'epitafi reconstituit diu així:

PUELLA HO

NORIA ANNIS IIII

I(N) P̄(ACE) V(IXIT) ET POSIT

A EST DIE ζII K̄(ALENDAS)

APRILIS IN (CH)R(IS)T(O)

La paraula *Puella* es completament inimaginada pel Sr. Aguiló per a completar el text. Les paraules entre parèntesis

son les que aclareixen les abreviatures de l'original.

L'arquitecte català Don Joan Rubió, vertader descobridor de la basílica que'ns ocupa, ne va fer un minuciós estudi. Mentre encara s'estaven fent les excavacions va donar en el Palau Episcopal dues conferències molt interessants en les quals no sols va explicar la basílica que acabava de descobrir sino que tenguent en compte que parlava a un públic no iniciat en tals materies, feu un detengut estudi preparatori donant a coneixer l'història de les primitives basíliques i les influències de les arquitectures orientals en la civilització romana del Nord africà. Mes envant, en l'anuari del «Institut d'Estudis Catalans» (MCMIX-x) publicà el vertader estudi arqueològic de la basílica manacorina. La part més interessant del treball del Sr. Rubió es la que fa referència a l'època probable de la construcció de la basílica. Sia permès reproduir l'hermosa pàgina que'l nostre estudiós company dedica a-n aquesta magna qüestió:

«Pera acabar de precisar la data de la construcció de la basílica manacorina, basta saber a quines èpoques correspon l'ús de les tapes sepulcralis de mosaics que s'han trobat, especialment a l'Àfrica; fa anys s'en descobrí una a Denia, y ara darrerament en la basílica manacorina han aparegut restes importants que el Pbre. D. Joan Aguiló ha arribat a descifrar. Aquells epitafis en els tallers africans eren fets per artistes orientals. El grec s'usava a Cartagi especialment per el poble cristià, a Leptis Magna, a Filte y Oea y es necessari afegir que com llengua popular no va estendre's a l'interior del país, sino que va quedar circumscribit als ports y a les vores de les badies y *syrtes*, es dir per tot allí on l'influència dels grecs y de l'orient helènic se podia fer sentir, ja fos per l'importació d'esclaus vinguts de Grècia, o bé per relacions comercials. Lluny de la costa fins avuy s'han trobat molt poques inscripcions d'influència grega y l'inscripció de la basílica manacorina porta

en la síl·laba *les* la λ. Aqueixa circumstància fa indubtable la filiació dels mosaics tombals manacorins. Eren mosaics sortits dels tallers africans y fets per mans gregues. Per lo que fa referència a Cartagi sembla que'ls epitafis sortits dels seus tallers poden classificar-se en 7 grupus que van complicant-se a mida que van avançant els temps. Els més antics porten únicament el nom del difunt, els segons porten el nom seguit de la fórmula *in pace*, els tercers el nom seguit de *in pace vixit* annis o annos, els quarts a efecte de les heretgies d'aquella època porten el nom seguit de *fidelis* o *fideles in pace*, notant-se ab molta freqüència que en els epitafis de mosaics escrits ab aquesta forma, la L de *fidelis* es una L grega com si volgués suposar que la forma *fideles in pace* fos una fórmula purament de taller, el que aquells grecs treballadors les escrivessin a la seva manera. La quinta època porta el nom seguit de *fidelis in pace* y després *vixit annos*. A la sisena època s'hi posa la data de la deposició *deposita*, essent aqueixa la fórmula d'un dels mosaics manacorins propia del segle IV, y en la setima s'hi acostuma a posar l'indicció. L'estudi dels mosaics tombals africans, permet estendre a tota l'Àfrica cristiana les agrupacions que'l P. Delatre ha establert per Cartagi. Els mosaics funeraris africans que porten escrita una data certa, son relativament escassos. El més antic de tots ells, trobat a Cartenna, porta la data de 357; el més modern de data segura fou trobat a Orleansville y ab la data de 475, havent-se'n trobat un a Theveste que sembla que es de l'any de 508, de manera que la basílica manacorina havia d'estar en funcions entre'ls anys 357 y 475 o si's vol el 508. Com sigui que la forma 6.^a de la deposició es propia del segle IV y la forma *fidelis in pace* ab λ en la paraula *fidelis* encara es més antiga, no sembla una temeritat afirmar que la basílica de Manacor funcionava a mitjans del segle IV.»

Al estudiar els antecedents de la basí-

lica de manacorina, diu que s'ha de comparar amb les seves casi iguals de l'Àsia Menor i de Siria i amb les de l'Àfrica romana i vándala, citant les que mes li assemblan que a son judici son les de Be-turfa, Behio, Bettir, Bamouqqa, Turmanin, Suweda, Ruweha, Babiska i Darkita. Amb imparcialitat devém dir que nos pareix acertada la seva hipòtesis encare que trobam que algunes de les característiques en que fonamenta les seves afirmacions categòriques (ausència de pati anterior o atri i de nau posterior o transeptum) no son més que suposicions provables, ja que l'existència de la moderna casa del Sr. Amer impedeix coneixer amb exactitut la part anterior a la piscina i que els restes descoberts més enllà del presbiteri son tan indecisos que seria precis tenir fites més segures per donar forsa de realitat a les hipòtesis. Lo que vertaderament prova la tradició oriental es la piscina cruciforme, tan pareguda a la de El-Kantara i a tantes altres de la mateixa nisaga.

El pas del Sr. Rubió per Mallorca serà sempre recordat amb gratitut perquè va mirar amb amor les nostres coses i a darrera d'ell aprengueren a estimarles molts qui l'escoltàren.

GUILLEM REYNÉS.

DERECHO DE FAMILIA EN MALLORCA

Legislación mallorquina

(CONTINUACIÓN)

La no interrumpida tradición goda se manifiesta en la legislación catalana constituyendo el *escreix*, verdadera derivación de la morgengabe, si bien aparece despojada de su pureza primitiva pues se convierte lo que antes era especial institución creada en honor a la virginidad en donación correspondiente a la dote, conservando empero sus rasgos salientes, que permiten determinar su evidente abolengo. Don Bienvenido Oliver fija la naturaleza jurídica del *escreix* considerándolo como institución que participa a la vez de la naturaleza de la morgengabe y de la donación propter nupcias ro-

mana. Más exacto nos parece considerarla como el resultado de la fusión de dos instituciones germánicas, la dote y la morgengabe; participa del carácter de la primera por ser una donación proporcional a la dote que aporta la mujer, correlativa a ésta y obligatoria siempre que ella exista, por la circunstancia de poder constituirse antes de la celebración del matrimonio y por afectar el carácter de condicionalidad, puesto que sólo se consolida después de cumplirse la condición de contraerse el matrimonio y se rescinde en defecto de esta condición; se relaciona estrechamente con la morgengabe en no deberse a las viudas, en poderse constituir después de consumado el matrimonio a semejanza de la antigua donación de la mañana, y en depender su perfección del mismo acto de la consumación. De idéntica manera que la dote germánica no podía exceder de cierta cantidad proporcional al valor de la dote que la mujer recibía de sus padres, también el *escreix* en las diversas legislaciones debe sujetarse a un tipo proporcional al importe de la dote; la tasa varía, pero el principio que informa las distintas legislaciones que regulan el *escreix* es el mismo, obedeciendo a razones históricas, de donde resulta claramente demostrado su verdadero origen que no hay que buscar en institución alguna romana sino en el organismo dotal germánico, conservado a través de las vicisitudes de la invasión árabe y la reconquista en los territorios del oriente de España: la dote aportada por la mujer, que fué conocida de los germanos según Pérez Pujol, se infiltra del espíritu del derecho romano, hasta confundirse en algunos países como en Mallorca por ejemplo, en la dote Justiniana; y la dote genuinamente goda y la donación de la mañana se fusionan completamente para dar origen a la institución conocida por *escreix*.

En las cortes de Tarragona de 1260 declaró Jaime I, en una constitución en aquellas cortes promulgada, que es la 1.^a del tit. 2.^o libro 6.^o volumen 1.^o de las de Cataluña, la verdadera naturaleza del *escreix* al afirmar que, «la donació per nocés o screix es degut a la Mare per raho de la sua Virginitat», concepto que aparece igualmente con toda claridad expresado en el Código de las Costumbres de Tortosa, en el que se preceptúa que únicamente se debe a la virgen y sólo se perfecciona la donación después de la consumación del matrimonio, rescindiéndose en caso contrario.

Fijado de este modo el verdadero concepto del *escreix* pasemos a examinar las disposiciones del derecho positivo acerca del mismo. La primera cuestión a resolver es la relativa a determinar por quien se constituye la donación sponsalicia de que tratamos, aunque este punto queda virtualmente resuelto por lo que hemos dicho al examinar su naturaleza y origen, pues siendo como es una reminiscencia de dos instituciones germánicas introducidas a favor de la mujer, la cual las recibe de su marido, este es el único a quien corresponde constituir a aquella el *escreix*; lo afirma el artículo 69 del proyecto de apéndice que en este punto modifica la obra de Ripoll, quien relegó esta institución a la categoría de las que debían a su juicio desaparecer, criterio no secundado por la comisión, la que, por el contrario, afirma ser frecuentísima en las Baleares la constitución de esta clase de donación, razón por la cual la conserva y regula.

Parece desprenderse del citado artículo del proyecto de apéndice que sólo puede constituirse con anterioridad a la celebración del matrimonio al decir: «el marido puede constituir a la mujer soltera con la cual trate de contraer matrimonio.....» Esta misma es la doctrina del código civil acerca de las donaciones con ocasión de nupcias, pues según el artículo 1327, sólo pueden hacerse antes de celebrarse el matrimonio; pero la naturaleza del *escreix* impone el criterio contrario, según el cual tanto puede hacerse la donación antes como después de contraídas las nupcias.

Queda dicho ya que únicamente a favor de la mujer soltera puede constituirse el *escreix*, estando excluida la viuda de este beneficio, puesto que falta la base en que se funda; siempre ha sido reconocido este principio y el mismo proyecto de apéndice lo consigna.

Estas donaciones no pueden exceder de la cuarta parte de la dote, según lo declara un privilegio del Rey Don Sancho de 1316, aceptado por el proyecto de apéndice; el privilegio, que consta en el libro d'en Sant Pere, folio ciento ochenta y dos vuelto, es del tenor siguiente:

Aquestes ordinacions e capitols ha fets lo Senyor Rey a riqueta dels Jurats de Mallorques. VIII Julii anno domini MCCCXVI. que capitula fuit comunicata in libris domus bannorum huius Civitatis.

Siguen varios privilegios relativos a diferen-

tes cuestiones, de los que tan solo nos interesan ahora los que se refieren al aumento de dote.

Screix. Primo ordoná que nangú gos fer ne dar per screx a sa muller mes que no sará la quarta part del axovar que pendrá axi que si lo axovar es de CCCC lliures lo screx sia de C lliures. E daquiavant segons mes e menys e qui contra farà pagar de pena XXV lliures e que lo dit screx de dret no valla sino quand a la quarta part.

Ocurre preguntar si tiene carácter obligatorio cuando existe la dote, de la que parece ser el complemento; del proyecto de apéndice se deduce que tiene carácter potestativo puesto que tan solo dice que el marido puede constituir aumento de dote a la mujer, pero no expresa que tenga obligación de hacerlo; esta es también la doctrina de la jurisprudencia de la antigua Audiencia, cuya decisión de 9 de Diciembre de 1667, declara que el aumento de dote no se debe si no ha existido contrato o promesa, y la de 21 de Mayo de 1589 dice que el aumento no se debe cuando la dote no ha sido satisfecha al marido y éste no ha incurrido en mora en su petición.

Disuelto el matrimonio por la muerte del marido, la mujer adquiere durante su vida el usufructo del *escreix* y de idéntica manera el marido viudo lo usufructúa, como está dispuesto en otro capítulo del mencionado privilegio de Sancho I, que dice:

Item ordoná que tot hom puscha tenir de sos dies apres obit de sa muller lo screix que fet haurá a sa muller no constrestant que del matrimoni dells romanguen infants als quals pertangua lo dit screix per comvensas nupcials.

Después de la muerte del cónyuge sobreviviente heredan el *escreix* los hijos excepto en caso de premorir éstos, pues entonces adquieren su propiedad los herederos del marido como determina la sentencia de 20 de Mayo de 1675.

Dice Ripoll en su citada *Memoria*, lo siguiente: «Ya sea por razón de la independencia de patrimonios entre el marido y la muger; ya por otros motivos que no importa indagar hay costumbre arraigada en los territorios que comprende esta provincia de que antes de la celebración del matrimonio no solo obtienen los futuros cónyuges donaciones de sus respectivos padres, sino que los mismos que tratan de unirse en el lazo conyugal se las otorgan a su vez, teniendo por supuesto capacidad para ello, ya de la totalidad de sus bienes o parte de ellos,

ya del usufructo de los mismos en favor de aquel de los dos que quedara sobreviviente, sin mas cortapisa que la referente a las cuotas que puedan corresponder por legítima a sus herederos forzosos. Y aún en algunos casos llega a pactarse en tales donaciones la sucesión que habrá de regir en la nueva familia, sin apartarse por ello como es natural de las prescripciones de la ley por la cual viene la misma regulada en todo el Territorio.» Estas donaciones así como las de que se trata en el capítulo siguiente, tienen gran analogía con las conocidas en Cataluña con el nombre de *heredamientos*.

Son bienes parafernales, según el artículo 1381 del código civil, los que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere después de constituida esta sin agregarlos a ella. Las costumbres de Mallorca, según las cuales raras veces se constituye la dote, como reconocen todos los autores, hace que tengan los parafernales excepcional importancia en el régimen económico de la familia ya que ordinariamente los bienes que la mujer aporta, en concepto de legítima u otro cualquiera, recibidos de sus padres o de otras personas, tienen la naturaleza jurídica de parafernales. Conserva la mujer el dominio de éstos pero deben contribuir juntamente con el capital del marido al sostenimiento de las cargas matrimoniales. La cuestión más importante es la relativa a determinar a quien corresponde la administración de éstos bienes; el derecho romano la atribuía a la mujer, y el código, siguiendo la doctrina de las leyes de Partida, dispone (art.º 1384) que la mujer tendrá la administración de los bienes parafernales, a no ser que los hubiera entregado al marido ante notario con intención de que los administre, afirmación en cierto modo restringida por el artículo 1387, con arreglo al cual, la mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, a menos que sea judicialmente habilitada al efecto; quedan reducidas por consiguiente las facultades administrativas de la mujer a los actos de mera gestión con exclusión de cuanto concierne a ejercer derechos de dominio sobre dichos bienes, mientras no concurra el requisito de la venia marital o la habilitación judicial en su caso.

Por lo que se refiere al derecho foral de Mallorca la separación de bienes motiva el reconocimiento a favor de la mujer del derecho de

administración de sus parafernales; el arraigo del derecho romano consagró este principio sin cortapisas de ninguna clase, pero D. Pedro Ripoll formuló su opinión contraria al reconocimiento del derecho de administración a la mujer, diciendo: «La mujer o porta su propio patrimonio cuando pasa a constituir por su unión conyugal una familia o espera hacerlo cuando por el fallecimiento de sus padres percibe sus derechos legitimarios o adquiere por sucesión u otro título bienes de distinta procedencia; pero siempre en el concepto de bienes parafernales. Pues bien: el uso más constante en nuestra organización familiar es de que el marido mayor de diez y ocho años tenga el cuidado de tales bienes haciendo suyos los frutos y cubriendo todas las cargas matrimoniales, de manera que de hecho viene a tener una administración que en el derecho, sin embargo, se decide a favor de la mujer, la cual realmente es la que otorga los documentos públicos referentes a la misma por mas que los contratos hayan sido celebrados por el marido. Es decir, que aun cuando sean de extricta aplicación las leyes de Castilla en los casos de controversia y en el terreno jurídico, quedan sin observancia dentro del hogar doméstico, como si el buen sentido reclamase su reforma. Efectivamente no puede menos de reconocerse, y así lo estiman entendidos tratadistas y notables jurisconsultos, que la prescripción general que el derecho establece tiene mucho de contraria a los principios de unión del matrimonio, pues siendo el marido el jefe de la mujer y el encargado del peso de la familia, es muy justo que sea dueño de los réditos de los bienes de aquella, que unidos a los suyos deben servir al uso común, a mas de que la libertad de gozar la mujer de unos productos con total independencia, es muchas veces motivo suficiente para turbar la paz y la armonía y para producir una irregularidad y un verdadero desequilibrio dentro de la familia misma. Sin duda por tan evidente razón en el proyecto de Código civil últimamente formulado, se propone que el marido haya de ser el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio, en los cuales se comprenden sin duda los parafernales de la mujer, mientras sea mayor de diez y ocho años y no concurran en él las causas poderosas de incapacidad moral o legal o las demás que en tales casos deben forzosamente apreciarse y atenderse. Pero como esto envuelve una variación radical según lo es-

tablecido en las antiguas leyes y es imposible ahora conocer el criterio que prevalecerá en la definitiva constitución de dicho Código, el infrascripto entiende que para este Territorio debería establecerse la oportuna excepción en el caso de no ser adoptado aquel temperamento como medida general, aun cuando para armonizarlo en lo que cabe con la prerrogativa que a los bienes parafernales se ha concedido hasta ahora por la legislación se admita, como parece regular, el principio de que en capitulaciones o pactos anteriores al matrimonio puede convenirse lo que sobre el particular crean mas conveniente los futuros cónyuges y hasta que así tengan facultad de hacerlo los actuales, toda vez que materia de contrato permitido en toda su extensión ha de ser la administración de los expresados bienes. Con tal motivo y atendiendo a que en lo general se encuentra el derecho contrariado por el uso y buen sentido que reina en la familia, no puede menos de estender a este particular su pensamiento, que considera muy conveniente en un territorio donde no existe la sociedad legal y donde la constitución de la dote es poco frecuente, pero siempre en el expresado caso de que no se abandone el sistema de legislación actual.» A esta opinión de Ripoll, objeta Alonso Martínez: «Un paso mas, y la noción del matrimonio, la unión íntima que establece éste entre los esposos, la identidad de sus destinos, la solidaridad de la familia y la conveniente educación de los hijos, cuyo espíritu es más accesible a las enseñanzas del ejemplo que a enfadosas predicaciones, llevarían al Sr. Ripoll, en brazos de la lógica; al régimen de los gananciales, mucho más conforme que el de separación de bienes con la esencia de aquella santa institución, base imperecedera de la familia y de la sociedad».

No está dentro de la lógica D. Pedro Ripoll al proponer un sistema ecléctico muy distinto en verdad del que ha imperado siempre en el territorio balear; su eclecticismo es comparable a la mixtificación del código civil en el régimen económico familiar del cual dice Oliver, «nada nos parece más injusto e irracional como la existencia del régimen dotal y el de la sociedad de gananciales en un mismo matrimonio». La costumbre en que se funda Ripoll no ha trascendido jamás de la esfera íntima de la familia y no supone que la mujer sea despojada de su derecho de administración de los parafernales sino, a lo más una tácita delegación al marido

de la facultad administrativa que no quebranta el principio dentro de cuyo espíritu es perfectamente admisible, pero lo que deja de poseer en acto la mujer lo tiene en hábito, quedando intacto el principio general jurídico de la independencia de patrimonios, la cual de hecho dejaría en cierto modo de existir desde el momento en que el marido por ministerio de la ley, hiciera suyos los frutos de los bienes de su mujer, siquiera no tuvieran éstos otro destino que el levantamiento de las cargas matrimoniales; por eso fustiga con razón Alonso Martínez la opinión de Ripoll, la que le proporciona un punto vulnerable para insistir en su punto de vista, encaminado a probar la innecesidad de la subsistencia de un régimen jurídico especial, distinto del representado por el Código civil; es un hecho, en efecto, que por costumbre suele ser el marido en la mayoría de los casos administrador de los bienes parafernales de su mujer, como afirma Ripoll, lo cual no implica que deba ser su administrador legal sino más bien dependen sus facultades de haberle hecho la mujer tácita entrega de los mismos quedando a salvo en el terreno de los principios su derecho preferente de administrarlos. En el seno de la comisión no debió prevalecer el criterio de Ripoll, cuando en el proyecto de apéndice se hace caso omiso de la doctrina consignada en el décimo cuarto de los artículos en que aquél resumió el contenido de su memoria, que dice: «El marido siendo mayor de diez y ocho años, y no teniendo incapacidad moral o legal es el administrador de todos los bienes del matrimonio y por consiguiente de los parafernales de la mujer, haciendo suyos los frutos con la obligación de cubrir las cargas de aquél, salvo lo que se haya dispuesto en capitulaciones matrimoniales.»

Capítulo V.

*Donaciones universales.—Su naturaleza jurídica.
—Reserva de usufructo o de cantidad para testar.—Definición de derechos legitimarios.*

Merecen especial estudio las donaciones que los padres hacen a los hijos, de las cuales unas son universales y comprenden todos los bienes del donante, salvo una cantidad que suele reservarse, como también el usufructo, y otras particulares cuyo fin es sustituir los derechos legitimarios por una donación equivalente que reciben en vida de sus padres. Unas y otras se

complementan mutuamente, siendo la existencia de las últimas corolario de la existencia de las primeras, pues así como por medio de éstas el heredero obtiene el beneficio de adquirir tal carácter antes de que la muerte de su padre dé lugar a ello, también los simples legitimantes participan de análoga ventaja, entrando en el disfrute de su cuota hereditaria en vida de su padre. Sería altamente injusto admitir las donaciones universales, en virtud de las cuales uno de los hijos es investido del carácter de heredero y no aceptar la donación anticipada de la legítima a favor de los demás hijos, quienes en este caso, con acreditar porción menor, la recibirían todavía en condiciones más desfavorables que el donatario universal.

Una de dos: o se admite el principio romano, según el cual solo puede instituirse heredero en testamento y por consiguiente carece de toda eficacia la donación universal tan frecuente en Mallorca o se adopta al par que esta donación universal el ajuste previo de derechos legítimos.

Lo dicho da a comprender las estrechas relaciones que ligan ambas especies de donaciones y justifica que las hayamos incluido en un mismo capítulo; visto el fundamento común y el carácter complementario que respectivamente afectan, estudiémoslas ahora por separado, inquiriendo los rasgos característicos, naturaleza y modalidades de cada una.

Por antigua e inveterada costumbre, los padres suelen hacer a uno de sus hijos al contraer matrimonio, ordinariamente al primogénito, donación universal de sus bienes con tal amplitud que viene este a convertirse desde luego en propietario de todos los bienes paternos sin más limitaciones que las que imponga el donante en la misma escritura de donación.

Alonso Martínez, interpretando torcidamente las palabras de Ripoll llegó a la errónea conclusión de que sólo en algunos pueblos de Mallorca se conocían las donaciones universales, fundando en tan débil cimiento la radical conclusión de que estaba llamada a desaparecer una institución que no era conocida más que en ciertas comarcas de la isla; el aserto, basado en falso fundamento, aunque avalorado con el nombre de jurisconsulto tan eminente, fué simplemente reproducido por otros autores, quienes aceptaron, sin inquirir sus razones justificativas, una doctrina que ciertamente no se deduce de las palabras de Ripoll. Dice éste en

su Memoria: «arraigada y general es la costumbre, particularmente en algunos pueblos de este Territorio, de que muchos padres hacen donaciones universales a algunos de sus hijos.» La más somera lectura de la frase reproducida pone de manifiesto que Ripoll expresó una idea muy distinta de la que tan gratuitamente le atribuyó Alonso Martínez en su afán de combatirle; antes al contrario las donaciones universales son conocidas en toda la isla y con frecuencia otorgadas, estando reconocida la general observancia de esta costumbre en la exposición de motivos del proyecto de apéndice.

Parécenos hallar cierta correspondencia entre esta institución genuinamente mallorquina y la de tan antiguo arraigada en Cataluña con el nombre de heredamientos, que en su esencia no viene a ser más que una donación universal a favor de un hijo, en el momento de contraer matrimonio, o en favor de los hijos nacidos, afectada casi siempre de ciertos pactos que la costumbre ha impuesto, de reversión en ciertos casos o de reserva de cantidad para testar. Observemos una vez más las evidentes analogías que hay entre el derecho catalán y el mallorquín, principalmente en lo concerniente al derecho de familia, como hemos tenido ocasión de ver en otros puntos; el transcurso de los tiempos, originando la modificación de las costumbres, ha podido engendrar diferencias accidentales en las mismas instituciones conocidas en ambos países, notablemente acentuadas en Mallorca por el marcado carácter consuetudinario de su derecho, por el origen común resalta al más somero estudio comparativo de las dos legislaciones.

La naturaleza jurídica de las donaciones universales con ocasión de matrimonio tiene un carácter particular pues no se puede con absoluta precisión incluirlas en ninguna de las dos clases fundamentales de donaciones, las inter vivos y las mortis causa porque sin estar por su naturaleza contenidas en ninguno de estos grupos participan del carácter de ambos.

La irrevocabilidad es característica de las donaciones inter vivos; como contratos bilaterales que son en los que intervienen por una parte el donante dando o prometiendo un objeto determinado y de otra el donatario aceptando la liberalidad de aquél, se establece un vínculo jurídico por el mútuo consentimiento de ambos contratantes, al despojarse uno de un derecho de propiedad y adquirirlo el otro que

sólo mediante acuerdo de los mismos que lo establecieron puede revocarse; por eso decíamos antes que las donaciones que estamos estudiando participan del carácter de las *inter vivos*, dado que siempre se ha entendido que son irrevocables, y así lo ha declarado siempre la jurisprudencia y lo afirman todos los autores.

Pero si por este lado aparecen como donaciones *inter vivos*, por otro se presentan con rasgos peculiares que las colocan entre las *mortis causa*, por cuya razón algunos, desconociendo su verdadero carácter, las han considerado como verdaderas donaciones de esta última clase y les han negado el requisito de la irrevocabilidad que las caracteriza. La costumbre ha establecido que el donatario universal está en lugar de heredero y con tal carácter responde de las deudas del donante contraídas antes de la donación, y al mismo tiempo representa la personalidad de su causante para sustentar las voces activas y pasivas que le competan; se equiparan estas donaciones al testamento y el donatario al heredero, hasta el punto, como dice Ripoll, de aceptarse como títulos eficaces y legítimos para abrir el juicio de testamentaria, por mas que el padre donante hubiere dispuesto de la parte reservada en otra disposición al tiempo de su fallecimiento.

Puede dar lugar a dudas una cláusula con que de antiguo suelen redactarse las escrituras de donaciones universales; es la cláusula, valederas de presente y efectivas después de la muerte del donante, palabras que pueden ocasionar interpretaciones erróneas si se prescinde del sentido que les dá la costumbre, la práctica notarial y la jurisprudencia de los tribunales de justicia, pues siempre se ha entendido que con tales palabras se expresa el carácter mixto de estas donaciones, colocadas entre las *inter vivos* y las *mortis causa*, de cuyos requisitos igualmente participan como se ha dicho.

La jurisprudencia de la antigua Audiencia había declarado igualmente que la cláusula, a tí y a los tuyos, no suponía la institución de fideicomiso por considerarse esta cláusula puramente de estilo en el formulismo notarial.

Suele el donante con mucha frecuencia reservarse el usufructo a su favor y hasta a favor de su mujer; en otros casos la reserva consiste en exceptuar de la donación una cantidad o finca determinada, para disponer de ella por testamento, de donde surge la cuestión de si debe considerarse como heredero el instituido

en testamento o el donatario, habiéndose considerado siempre como heredero universal el donatario, ya que sucede en una universalidad de bienes, mientras que el heredero instituido por el donante en la cantidad reservada no tiene mas carácter que el de heredero de cosa cierta y determinada y no debe por tanto representar él las acciones y derechos activos y pasivos, sino el donatario, que en este caso se considera como verdadero heredero universal excepto la cosa cierta.

Difícilmente se pueden concordar las donaciones universales, en la forma con que son reguladas por el derecho consuetudinario de Mallorca, con las prescripciones del derecho romano. En éste es principio fundamental en materia de sucesiones que así como no puede subsistir testamento sin institución de heredero cuya cláusula es su cabeza y fundamento, tampoco puede instituirse heredero en otra forma que en testamento y mediante términos solemnes; ahora bien, el donatario es reputado heredero apesar de no haber sido designado en testamento y aún en ciertos casos existiendo heredero testamentario; la donación surte todos los efectos de los testamentos, siendo cosa distinta, y además transmite el dominio inmediatamente sin que su efectividad esté subordinada a la condición de la muerte del donante, quien sólo retiene el usufructo en los casos en que expresamente se los reserva.

La regla de derecho *voluntas hominis ambulatoris est usque ad mortem* sufre del mismo modo una palmaria contradicción porque la donación universal es irrevocable por la simple voluntad del donante, el cual no puede disponer ya de unos bienes de los que voluntariamente se ha desprendido; no su renovación sino anulación sería posible si existiera alguna de las circunstancias que invalidan todo contrato.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la existencia y el verdadero carácter de las donaciones universales en la sentencia de 14 de Noviembre de 1887, uno de cuyos considerandos dice: «Considerando que la sentencia (de la Audiencia de Palma) no infringe las doctrinas y leyes citadas en los tres primeros motivos, porque el carácter de donatario universal se identifica en éste caso con el de heredero igualmente universal, según la costumbre observada en algunos pueblos de las Islas Baleares, en que tales donaciones participan de la naturaleza de instituciones hereditarias, cuyo hecho

afirma la Sala sentenciadora, sin que se haya acreditado que en esta apreciación ha cometido error, de la manera que lo exige el n.º 7, artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil».

La segunda parte de este capítulo está destinada a la otra especie de donaciones de los padres a los hijos, o sea las *definiciones* las cuales se diferencian de las anteriores por su extensión, por su origen y por la naturaleza jurídica del contrato.

Las donaciones universales comprenden el conjunto de bienes del donante mientras que el finiquito de derechos legitimarios se circunscribe, como es lógico, a la porción que en concepto de legítima corresponda al donatario; las primeras deben su origen a la costumbre, al paso que las segundas se fundan en el derecho escrito, como veremos, y por último la definición es un verdadero contrato inter-vivos de naturaleza jurídica bien definida a diferencia de la donación universal.

El Rey D. Jaime I el Conquistador expidió a los mallorquines un privilegio en Lérida en cuatro de los idus de Marzo del año 1274, por el que autorizaba la celebración del contrato llamado *definición*, en virtud del cual la hija casada asistida de su marido ajusta con su padre el finiquito previo de sus derechos legitimarios. Este privilegio consta en el Llibre dels Reys, folio XXXV en latín y en el XXXIV vuelto en idioma vulgar, en el código del Marqués de Campofranco y en el de Don Juan Burgues Zaforteza, en lengua vulgar.

He aquí reproducido el privilegio de Jaime I tomado del Código de los reyes folio XXXV:

Quod si diffinitio per filiam facta de assensu mariti sui fuerit, postea non possit legitimam petere.

Noverint universi quod nos Jacobus Dei gratia Rex Aragonum, Maioricarum, Valentie, Comes Barchinone et Urgelli et Dominus Montispessullani. Per nos et nostros damus et concedimus vobis probis hominibus et universitati Maioricarum, presentibus et futuris, in perpetuum, ac etiam statuimus quod si deffinitio facta fuerit alicui vestrum vel vestrorum ab aliqua filia vestra, ipsa in etate legitima constituta et que maritum habeat, de consilio et assensu ipsius mariti existente, ex tunc non possit agere contra patrem suum vel bona ipsius vel contra heredes eiusdem, ratione legitime, in vita ipsius patris sui nec in morte, nec inde eis petitionem facere vel demandam, imno deffinitio que

per ipsam facta fuerit plenam obtineat firmitatem, dum tamen vir illius stultus non sit. Mandantes vicariis, bajulis, iuratis et universis aliis officialibus et subditis nostris civitatis Maioricarum, presentibus et futuris, quod predicta omnia firma habeant et observent et faciant observari, et non contraveniant nec aliquem vel aliquos contravenire permittant aliqua ratione. Data Ilerde quarto idus martii anno Domini millesimo ducentesimo septuagesimo quarto.

Sancho I, en Perpiñán, en 8 de los Idus de Noviembre de 1319 declaró edad legítima de las hijas casadas para celebrar esta clase de contratos la de doce años, es decir la edad de la pubertad. El privilegio se consigna a continuación tomado del Llibre d'els Reys, folio CXVI; en el mismo libro está traducido de idioma vulgar, en el folio XC vuelto de la segunda foliación.

Noverint universi quod coram nobis Sancio Dei gratia Rege Maioricarum, Comite Rosilionis et Ceritanie et domino Montispessulani est propositum et supplicando ex parte fidelium nostrorum juratorum, nomine Universitatis Maioricarum, quod vertitur indubium et nascuntur questiones et lites frequenter super quadam franquesia dicte Universitati per inclite recordationis illustrissimum dominum Jacobum, Regem Aragonum et Maioricarum, avum nostrum, reverendisimum, concessa et data, qua cavetur quod valeat definitio facta per filiam parenti de legitima vel alio jure in bonis parentum debito filie, ipsa existente in posse mariti sui et in etate legitima, aliquibus dicentibus quod etas viginta quinque annorum est legitima etas et aliis contratenentibus. Nos volentes huiusmodi dubium declarare et amputare omnino questiones et lites que possent oriri in posterum, declaramus et declarando statuimus quod valeant et serventur irrefragabiliter definitiones quas fecerint patri vel matri filie sue existente in posse maritorum suorum consentium definitionibus predictis, dum ipse filie pervenerint ad pubertatem suam, et hanc etatem videlicet postquam excesserint pupillarem etatem, idest duodecimum annum etatis sue dicte filie sue decernimus legitimam et sufficientem etatem quantum ad dictas deffinitiones tenendas firmiter observandas, adversus quas neminem admitti volumus vel audiri. Mandantes locum nostrum tenentibus, Vicariis, Baiulis, Procuratoribus et aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod deffinitiones superius expressatas quas facient filie puberes suis parentibus, prout

stiperius exprimitur, faciant, firmiter teneri et observari et neminem adversus illas audiant vel admittant. In cuius rei testimonium et fidem presenti carte nostrum iussimus apponendi sigillum. Quod est actum Perpiniani VIII idus Novembris anno domini Millesimo trescentesimo nonodecimo.

Ego Laurentius Placença, scriptor preffaci domini Regis, ipsius mandato hanc cartam scribi feci et clausi, meo publico et consueto signo.

Por razón de analogía se extendieron después las definiciones a los hijos emancipados, por manera que el derecho actualmente vigente reconoce a los hijos varones emancipados que tengan capacidad legal para ello, y a las hijas casadas en debida forma autorizadas por sus maridos la facultad de convenir con sus padres la definición de sus derechos legitimarios. Ripoll dice de estos contratos que «han constituido un elemento de armonía y hasta de tranquilidad en la familia como puede serlo para una persona de buena administración el solventar paulatinamente sus compromisos, aún de carácter futuro, sin esperar que todos caigan de una vez sobre él o sobre la persona de su heredero». El mismo autor propuso que a los efectos de la capacidad para otorgar estos contratos se estuviera a lo dispuesto por las leyes comunes.

Don Manuel Alonso Martínez conceptúa incompatibles con el sistema legitimario las donaciones universales, pero olvida que éstas hallan su complemento en las definiciones que con aquéllas constituyen un organismo completo de derecho sucesorio coexistente todavía al lado del justiniano.

Capítulo VI.

Derechos del cónyuge viudo.—Constitución Hac nostra.—Privilegio de Sancho I.—Tenuta y año de luto.—Otros derechos de la viuda.—Cuarta marital.—Ley Hac edictali.

Estudiadas en los capítulos anteriores las disposiciones jurídicas que regulan el régimen de la familia, dedicaremos el presente a la exposición de aquellas que tienen aplicación en caso de muerte de alguno de los cónyuges y se reducen a determinar los derechos del viudo con relación a los bienes de la sociedad conyugal, bien deba esta liquidarse, bien continúe el cónyuge supérstite al frente de la misma y al cuidado de los hijos; en todas las legislaciones

existen preceptos en que se fija la norma a seguir, principalmente en los casos de premoriencia del marido, en los cuales suelen reconocerse a la mujer ciertos derechos, más o menos amplios según el criterio que se adopte y las costumbres del país de que se trate, pero consecuentes siempre con el sistema por que se ha regulado el matrimonio; es el complemento y al mismo tiempo parte importantísima del derecho de familia, aunque guarde también estrecha relación con el derecho sucesorio.

Dice el tratadista Mascaró, tomándolo casi al pié de la letra de la obra de Bravo, que la mujer cuyo marido muere dejándole hijos, continúa al cuidado de éstos y al frente de la casa en la posesión usufructuaria de los bienes relictos, a semejanza de la viudedad foral de Aragón; agrega el citado Bravo que esto es un hecho que ha reconocido y sancionado el Tribunal Supremo. Exactísima afirmación es esta que expresa el arraigo de la inveterada costumbre que entre nosotros existe de continuar la viuda al frente de la casa, viviendo juntamente con los hijos y disfrutando por punto general de las mismas comodidades que en vida del difunto marido, cuya muerte no suele alterar en lo más mínimo las condiciones de la familia por la costumbre casi siempre seguida y fuertemente arraigada en los usos y tradiciones del país, de ser instituída la mujer usufructuaria universal del marido, por cuya razón mora con el heredero y continúa al frente de la familia.

Es la tradición de la familia mallorquina perpetuándose a través de las generaciones, como una cadena ininterrumpida cuyos eslabones se enlazan, manteniendo una constante relación de dependencia en forma tal, que sin solución de continuidad se suceden unas generaciones a otras en el transcurso de los tiempos. Con la donación universal que otorga el padre al hijo que contrae matrimonio se transmite el legado de una generación a otra, y no sólo perdura durante toda la vida de éste el principio de unidad familiar, sino que continúa con la permanencia de la viuda en la casa marital y la subsistencia sin desmembración alguna del patrimonio heredado de los mayores.

Estas costumbres tienen su fundamento en la persistencia de la tradición catalana que principalmente se deja sentir en la organización de la familia, pues apesar del avasallador influjo de la jurisprudencia romana, en Mallorca fuertemente sentido, no decayeron sin embargo en

las costumbres algunas instituciones de evidente abolengo catalán.

Estoy lejos de creer que a la sombra de las instituciones que encarnan el modo de ser de la sociedad mallorquina sea tan angustiosa la situación de la viuda que merezca ser calificada de *cruento desamparo*; tan solo olvidando los antecedentes de nuestro actual régimen puede hacerse tal afirmación, fundada más bien en una ligera observación del estado actual de decadencia profunda y lamentable olvido de nuestro derecho que en el estudio detenido y completo de las verdaderas fuentes en que se halla contenido. Por eso no participo de la opinión expresada en el voto particular formulado por los vocales de la comisión encargada de la redacción del proyecto de apéndice al Código civil, Don Manuel Guasp y Don José Socías, disintiendo de la opinión de la mayoría de la misma. «La legislación común y la mayoría de las aforadas, dicen, con la inexcusable excepción de la nuestra, hacen partícipe a la viuda del patrimonio marital: en Cataluña no es tan mezquina su situación vidual, con el reconocimiento de los derechos de tenuta, del año de luto y de la cuarta uxoria».

«A la mujer legítima de Baleares, continúan, la brinda la ley por premio a sus virtudes del tálamo, con un probable pleito si es pobre, con los herederos del marido, para disputarles la cuarta y para liquidarla, para detraerla después de alcanzada y para decidir de donde ha de ser deducida». Estas palabras envuelven la afirmación de carecer la viuda balear de todo derecho sucesorio sobre los bienes del marido, excepción hecha de una ilusoria cuarta marital con que la brinda el derecho justiniano y, lo que es más de notar, se ofrece a manera de modelo, la situación juzgada más ventajosa de la viuda catalana, sin reparar que el derecho vigente en Cataluña arranca de una constitución también promulgada para Mallorca, de cuyas colecciones legales forma parte integrante.

El famoso usage *vidua*, reconoce a la mujer el derecho de usufructo legal de los bienes del difunto marido y constituyó durante mucho tiempo la legalidad vigente de Cataluña y aún de Mallorca en el supuesto de que estuviera entre nosotros vigente el derecho catalán; pero el precepto absoluto que proclama el mencionado usage fué mitigado en la comarca de Barcelona por los principios que informaron el *Recognoverunt Proceres*, y en el territorio donde

alcanzó vigencia el código de las Costumbres de Tortosa, por las disposiciones de este cuerpo limitativas del amplio derecho reconocido a la viuda por el usage mencionado. Estos antecedentes prepararon el terreno e inspiraron la gran reforma llevada a cabo por el Rey D. Pedro III (IV de Aragón) en las cortes celebradas en la ciudad de Perpiñán el año 1351, en las cuales se dictó la famosa constitución *Hac nostra*, que ha constituido el derecho vigente en Cataluña desde entonces, y sustituye el usufructo legal de la viuda por los derechos de tenuta y del año de luto.

A esta famosa constitución, tan importante en la historia del derecho catalán, por ser el origen de instituciones cuya vigencia es aun respetada, la he visto íntegramente reproducida en la compilación del derecho de Mallorca formada el año 1622 por encargo de los Jurados del Reino e impropriamente llamada de Canet y Mesquida; en ella está consignada como derecho vigente en nuestro país, ocupando el folio 126 vuelto.

Dada la importancia que realmente tiene esta cuestión, he procurado indagar el código antiguo en que se halla la mencionada constitución y de donde debieron tomarla los aludidos juristas; pero por más que he investigado no he tenido la fortuna de dar con la repetida constitución en los vetustos códigos de nuestro archivo histórico, sin que esto sea razón suficiente para negar su existencia. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que consta en una compilación formada a principios del siglo XVII, lo que es motivo bastante por sí solo para tomar en consideración la cuestión que ello deja planteada, aunque sea aceptando provisionalmente tan sólo la solución afirmativa, sin perjuicio de ulterior comprobación.

Destruye la conjetura que pudiera hacerse de haber sido copiada la mentada disposición por los compiladores, tomándola de las Constituciones de Cataluña, la observación de haber consignado a continuación disposiciones tomadas de la misma fuente pero cuidándose muy bien de calificarlas de *ordinació nova*, de donde se sigue que la anterior no es una innovación, pues de serlo le hubieran dado aquella denominación.

No carecía de antecedentes nuestra legislación en la regulación de los derechos viduales, pues encontramos entre los privilegios del Rey D. Sancho de Mallorca, uno datado en Perpiñán

el 3 de los idus de Junio del año 1316, en el que reconoce a favor de la viuda el derecho al año de luto, pero la niega todo otro disfrute de los bienes del marido; así dispone que a las viudas en el primer año de la muerte del marido se las provea de lo suficiente para su manutención y vestido, de donde resulta una especie de derecho alimenticio muy distinto del año de luto establecido por Pedro III que consiste en el usufructo de todos los bienes relictos. Este privilegio se contiene en el código de los Privilegis dels Reys de Mallorca, de donde lo reproduce el d'en Sant Pere (fol. CXXIII); consta igualmente en el libro I de Ordinaciones, hace mención de él Theseo Valentí en su repertorio conocido por la Valentina, y por último los compiladores de 1622 lo consignaron en el libro tercero de su *Derecho Municipal*. Tomándolo del Sant Pere, lo reproducimos literalmente a continuación.

Sanctius Dei gratia Rex Maioricarum, Comes Rossilionis et Ceritanie et dominus Montis-pesulani. Notum facimus universis, Bernardum Umberti, Guilelmum Sacosta et Raymundum Durandi, nuncios ad nos missos a Juratis et probis hominibus Maioricarum, nomine universitatis Maioricarum, coram nobis proposuisse supplicando, quod mulieres vidue, mortuis earum viris, omnes fructus bonorum virorum predictorum suos faciunt omnino donec eisdem mulieribus satisfactum est in earum dotibus et donationibus propter nupcias, et hoc vocatur vulgariter goida in Maioricis, ubi de ipsa goida e retroactis temporibus usitatum, ex quo usu contingunt frequenter magna damna heredibus virorum predictorum. Unde ad supplicationem dictorum nunciorum, de spetiali gratia quam in hac parte facere volumus civibus et regnicolis Maioricarum, statuimus et ordinamus, hoc nostro edicto valituro perpetuo, quod mulieres non habeant aliam goydam primo anno quo earum viri mortui fuerint, sed anno illo de bonis que fuerint ipsorum virorum provideatur eisdem mulieribus competenter in victu et vestitu earum. Mandantes locum nostrum tenentibus, vicariis, baiulis et aliis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod huiusmodi concessionis gratiam firmam habeant et observent et faciant ab omnibus firmiter observari. Data Perpiniani tercio idus Junii anno Domini millesimo trecentesimo sexto decimo.

De este privilegio se desprende que existía en tiempos antiguos una institución análoga a

la tenuta, con el nombre de goyda, en virtud de la cual, la viuda retenía en su poder los bienes del marido premuerto hasta tanto le hubieran sido satisfechas la dote y la donación propter nupcias y que Sancho I, a petición del reino mismo, juzgando perjudicial para los intereses del heredero esta retención provisional de los bienes por parte de la viuda, la sustituyó por el año de luto.

La constitución *Hac nostra*, determina y regula detalladamente los derechos que competen a la viuda. En primer lugar tiene la mujer el usufructo legal de todos los bienes del marido durante el primer año de viudez, llamado año de luto (any de plors) con la misma amplitud con que lo disfrutaba según el antiguo régimen del usaje vidua; transcurrido el año de luto cesa el usufructo pero puede continuar sin embargo, y se halla estatuido que así suceda cuando no le han sido devueltos a la mujer por los herederos del marido la dote y el esponsalicio, hasta tanto le hayan sido estos íntegramente restituidos; en tales casos la mujer se halla obligada a hacer inventario de todos los bienes del marido a que se extiende su derecho de usufructo, cuyo inventario debe comenzarse dentro del primer mes que empieza a contar desde que tuvo noticia de la muerte de su marido y debe terminarlo dentro del segundo mes. El año de luto y la tenuta no tendrán lugar cuando el difunto marido haya dejado a la mujer, en usufructo o en propiedad, bienes suficientes para su decorosa subsistencia y en este caso tampoco deberá hacerse el inventario.

El derecho catalán había dispuesto también en favor de la viuda que una vez fallecido el marido se transmitiera la posesión de los bienes, objeto de la tenuta, a la mujer que debía gozar de ella, inmediatamente y sin ministerio de ninguna persona ni de acto alguno que representase la tradición de dichos bienes (posesión civilísima). Los compiladores de 1622 juzgaron oportuno adoptar la doctrina del derecho catalán y la reprodujeron en un párrafo que titularon «ordinació nova de altre de Catalunya». Puede ocurrir que existan hijos de otro matrimonio los cuales concurren con la viuda, como representantes de la mujer difunta, en el derecho de usufructuar los bienes de la herencia, interín les sean devueltos sus respectivos créditos dotales; ocurre en estos casos un conflicto entre el derecho de la segunda esposa a la posesión de los bienes en garantía del pago de su

dote y escreix, y el igual derecho de los hijos de la primera esposa como herederos legítimos de su madre premuerta; este último parece ser el que ostenta título más legítimo para prevalecer, atendido que la mujer que contrae matrimonio con persona viuda no puede ignorar las circunstancias en que lo realiza, pues debe serle perfectamente conocido el derecho de los hijos del anterior matrimonio y por otra parte estos ostentan un derecho más antiguo y por consiguiente no puede ser perjudicado por actos que vengan a crear un derecho nuevo en favor de un tercero; si concurrieran con la viuda hijos de dos o más matrimonios, debería guardarse entre ellos el orden de prelación determinado por el nacimiento de sus respectivos derechos, así primero gozarían del beneficio de la tenuta los hijos del primer matrimonio, después los del segundo y así sucesivamente antes de que la viuda pudiera disfrutarlo. Esta fué la doctrina seguida en Cataluña, de donde la tomaron los jurisconsultos autores de la recopilación de 1622, tan citada, reproduciéndola en la misma *ordinació nova* en que se aceptó la teoría de la posesión civilísima.

Pudiera creerse que la tenuta no pasó de ser mero derecho escrito, sin aplicación alguna en el terreno de la práctica, sin arraigo en las costumbres y sin otra trascendencia que la alcanzada por otras tantas ordinaciones de las contenidas en la repetida compilación que carecieron de toda eficacia y cayeron bien pronto en el mayor olvido. No parece, sin embargo, que ésta fuera la suerte de la constitución *Hac nostra*, ni existía en contra suya la misma razón que produjo el olvido en que vinieron a caer otras disposiciones del mismo cuerpo legal, pues es preciso tener en cuenta que no se trata de una *ordinació nova*, erigida en precepto legal por la voluntad arbitraria y más o menos acertada de los legistas comisionados para el trabajo de revisión de nuestros fueros y privilegios, sino de una verdadera disposición legislativa dada en cortés y creadora de una institución jurídica de importancia inmensa. Si alguna duda pudiera haber, se encarga de resolverla la jurisprudencia, toda vez que existen sentencias que prueban de un modo palpable y evidente, haber existido en la práctica los derechos de tenuta y del año de luto.

Citaremos como prueba algunas sentencias, las cuales al resolver casos dudosos, siempre frecuentes en la aplicación práctica de las leyes,

relativos a cuestiones incidentales que surgen con motivo de la efectividad del derecho de tenuta, presuponen la vigencia de éste y en ningún caso dejan de partir de tal supuesto como verdad inconcusa, limitándose a regular la tenuta, adaptándola a las circunstancias de cada caso concreto. Lo que con toda evidencia demuestran es que, fuera de ser la tenuta una institución completamente extraña a nosotros, ha sido conocida por nuestros mayores y ha formado parte integrante de nuestro derecho.

La sentencia dictada por la Real Audiencia de Mallorca, en 18 de Mayo de 1615, declaró que la mujer a cuyo favor concurre el beneficio de tenuta de los bienes que integran la herencia del marido difunto no está obligada a prestar caución de los bienes cuyo uso y disfrute le competen, máxime no constando ningún indicio de ocultación ni de dilapidación de los mismos.

Otra sentencia de fecha posterior pues data de 26 de Noviembre de 1638, dió ocasión para constituir jurisprudencia acerca de la tenuta. Se declaró en ella que este derecho no se extiende a los bienes vinculados del marido los cuales deben entrar en poder del legítimo sucesor que sea llamado según el orden establecido; la misma sentencia afirma que este principio tiene mayor consistencia, habida consideración que en el caso que la motivó no constaba en autos que no hubieran sido hallados bienes libres con los cuales pudiera ser pagada la dote. Aunque se refiere esta última sentencia a bienes vinculados, no deja de tener aplicación actualmente la doctrina que sustenta en caso de estar la herencia del marido o parte de ella gravada con sustitución fideicomisaria; cuando esto ocurra será preferible el derecho del sustituto sobre el de la viuda tenutaria, por razón de proceder aquel del testamento del fideicomitente, cuya efectividad crea tal derecho, sin más limitación que la cuarta trebeliánica que adquiere el heredero fiduciario.

No sería aventurado suponer que el olvido en que ha caído esta importante parte es debido al desuso a que la relega la costumbre de que hemos hecho mérito, consistente en ser instituída la mujer usufructuaria por el marido. Recuérdese que Pedro III estableció que no tendría lugar la tenuta cuando el marido hubiera dejado por disposición testamentaria a su mujer, bienes suficientes para su decorosa subsistencia; la costumbre mencionada cae de lleno dentro

de este caso pues, más amplia que la tenuta, extiende los beneficios que ésta proporciona temporalmente, a toda la vida de la viuda. Los protocolos de los antiguos notarios, manantial auténtico del derecho consuetudinario, ofrecen abundantísimos ejemplos que prueban una vez más la verdad de lo que decimos, corroborada por otra parte por la no menos interesante fuente de la jurisprudencia, tan abundante como notable de la Audiencia; la tradición jurídica ha persistido a través de los siglos, pudiendo ofrecerse como una de las costumbres más arraigadas y más importantes.

Es sabido que el derecho romano había dispuesto que cuando la institución de heredero dependía de una condición consistente en un hecho de carácter negativo, en vez de quedar indefinidamente suspendido el efecto de la institución, podía el heredero entrar en posesión de la herencia inmediatamente, dando fianza de restituirla con los réditos, tan luego como se dejase de observar la prohibición del testador, cuya caución se llamó muciana, del nombre del jurisconsulto que la introdujo que fué Quinto Mucio Scévola. Fué frecuente en Mallorca conceder a la mujer en testamento el usufructo, pero bajo la condición de guardar el estado viudal, de modo que perdía el derecho si contraía segundas nupcias, a cuya condición era perfectamente aplicable la caución muciana por ser una verdadera condición de carácter negativo, por lo cual la Audiencia declaró que mediante la constitución de dicha caución muciana podía el cónyuge usufructuario recibir los frutos y aún retener los percibidos antes de contraer las segundas nupcias, si llegaba este caso previsto por el testador.

También había declarado la jurisprudencia que la mujer instituída heredera usufructuaria podía compeler al heredero propietario a la venta de los bienes hereditarios para el pago de la dote y derechos dotales.

Otras veces la liberalidad previsora del marido se limitaba al legado de determinada cantidad anual, taxativamente señalada, atendiendo a la cuantía de la herencia y al rango o posición social de la familia; era frecuente en los casos aludidos subordinar también el legado a la condición de no contraer nuevas bodas, lo cual en los testamentos antiguos solía expresarse por medio de las palabras sacramentales «vivint vida viudal casta y sens marit». Si estos alimentos o renta debían pagarse, como a veces

acontecía, por plazos anticipados, podía darse el caso de contraer nuevo matrimonio en el curso del tiempo en que estos plazos vencían, habiendo resuelto la Audiencia que cuando se presentaren casos semejantes, la viuda perceptora de la pensión alimenticia no tenía obligación de restituir los alimentos percibidos ni aún los correspondientes al plazo transcurrido con posterioridad a la celebración del segundo matrimonio. Uno de estos casos resuelve la sentencia de 16 de Noviembre de 1722.

Es escaso el número de testamentos en que no se contenga la consabida cláusula a favor de la viuda, de nombramiento de usufructuaria del patrimonio del marido. Pero aparte de estos casos, queda fuera de toda duda la existencia del año de luto, demostrada por el mencionado edicto de Sancho I, aún prescindiendo de la constitución de Pedro III, que más detalladamente lo regula.

No sólo reconoce estos derechos a la viuda el derecho de Mallorca; las costumbres introdujeron otros varios de menor importancia pero característicos en extremo y por tanto interesantes; no se hallan prescritos en ninguna disposición legal, presentando marcado carácter de derecho consuetudinario.

El *escreix* que el marido da a la mujer al contraer matrimonio por razón de su virginidad, y la dote que ella aporta, deben serle devueltos a la disolución de aquel por muerte del marido, sin perjuicio de los derechos de los hijos de que hemos hablado en otro capítulo. Así es que nunca adquiere la mujer el *escreix* en propiedad, sino siempre en usufructo, existan o no descendientes de su matrimonio, pues en caso afirmativo ellos serán los herederos legítimos del *escreix* aunque estarán privados del usufructo mientras viva su madre, y en caso negativo son los herederos del marido los llamados por la ley para adquirir su propiedad.

Una antiquísima costumbre estableció que la mujer debe percibir a la muerte de su marido, lo que se llama *part de cambra* (parte de cámara), esto es la mitad de ajuar constituído por las *robas de lli y llana* (las ropas de lino y lana) sin duda por la presunción de que ella ha contribuído con su trabajo y solicitud a la formación y conservación cuidadosa del mismo, trabajo éste, que ha sido desde antiguo el símbolo de la laboriosidad de la mujer en el hogar, como lo demuestra un texto de los Proverbios (cap. XXXI vers 13.) que dice: *quæsiuit lanam*

ne litum, et operata est consilio manuum suarum.

Si hemos de creer a los autores de la compilación de 1622, este derecho se resolvió después en un valor equivalente al cuatro por ciento de la dote aportada por la mujer, de donde se seguiría que sólo puede existir cuando se ha constituido la dote, pues de lo contrario faltaría la base para regularlo; por eso, atendida la poca frecuencia con que se constituye dote actualmente, creemos debe tomarse en sentido textual, limitándolo a la mitad de las ropas de uso doméstico. Este derecho cede en propiedad de la mujer la cual puede disponer libremente de esta porción, así por actos entre vivos como por disposición testamentaria, sin limitación alguna. La solución de esta obligación por parte de los herederos del marido premuerto, no puede ser diferida como el reintegro de los créditos dotales, conmutándola por un derecho usufructuario indefinido interín se cumpla. Ni aún el marido instituyéndola heredera usufructuaria la priva del derecho a la parte de cámara, pues no se entiende ésta pagada con dicho usufructo, como lo reconoce la sentencia de la Real Audiencia de 27 de Marzo de 1668.

También sancionó la jurisprudencia el principio de derecho consuetudinario, en cuya virtud la viuda tiene derecho al vestido de luto (vestes lugubres), antiquísima costumbre catalana reconocida por la legislación general del principado y también minuciosamente y con sabra de detalles regulada por el código de las costumbres de Tortosa, que en muchos puntos coincide con el derecho mallorquín.

Las costumbres de Mallorca no sólo reconocieron a la viuda la propiedad del vestido de luto, sino también de todos los cotidianos, menos aquellos de excepcional valor, como establecen las decisiones de la Real Audiencia de 16 de Enero de 1644 y de 6 de Febrero de 1649.

Asimismo debe serle entregado a la viuda, según la sentencia de 6 de Febrero de 1649, un anillo de oro, que probablemente es el anillo nupcial, según costumbre análoga de Cataluña, y además se le halla reconocido por varias sentencias del citado tribunal superior de Mallorca el derecho a una joya de la herencia del marido, advirtiéndose que esta joya no debe ser la mejor ni la inferior sino una *mediana*; terminantemente lo declara entre otras la sentencia de 3 de Abril de 1644, añadiendo la de 21 de Septiembre de 1673 que en el caso de no hallarse

alhajas en la herencia del marido, este derecho no puede hacerse de otra manera efectivo.

He aquí las disposiciones a favor de la viuda que se encuentran en nuestro derecho escrito y consuetudinario y han sido aceptadas por la jurisprudencia de los tribunales de justicia. Fuera de lo que establecen los privilegios de nuestros monarcas o los usos inveterados, sin duda importados por los catalanes pobladores de Mallorca, pues con este derecho guardan estrecha relación, ha tenido gran arraigo en calidad de supletorio el derecho romano, cuyas disposiciones relativas a la viuda y a las segundas nupcias son aplicables y han tenido vigencia desde remotos tiempos.

El cónyuge viudo, según la legislación romana, es llamado a la sucesión *ab intestato* cuando no existe ningún cognado capaz de heredar. Pero además de este derecho hereditario que raras veces puede hacerse efectivo ya que supone la falta absoluta de parientes del marido o mujer premuertos, las leyes favorecían al cónyuge viudo y pobre con la cuarta marital.

En primer lugar es condición esencial para la existencia de la cuarta marital que la viuda sea pobre e indotada y el marido goce de riquezas. En cuanto a la porción hereditaria en que consiste la cuarta hay que distinguir si la viuda concurre a la sucesión con parientes del marido o con extraños o únicamente con hijos, y en este último caso importa precisar si éstos exceden o no de tres. Concurriendo con herederos que no sean hijos suyos o del marido adquiere una cuarta parte de los bienes del difunto en propiedad, pero si concurre con hijos aunque procedan de otro matrimonio del marido, adquiere la misma cuarta parte de la herencia siendo éstos tres o menos de tres, pero excediendo de este número concurre a la sucesión con ellos, correspondiéndole una parte igual a la de cada uno de dichos hijos. Aun hay una nueva distinción según los hijos que con ella concurren fuesen habidos de otro matrimonio del marido o fuesen hijos suyos, adquiriendo en el primer caso la propiedad de la porción que le haya tocado, lo mismo que cuando se trate de extraños, y en el segundo caso tan sólo el usufructo. Lo dicho es aplicable al marido pobre cuando la mujer sea rica.

Los doctores Canet y Mesquida propusieron en dos de sus *constituciones novas*, para evitar los inconvenientes de la desmembración de grandes predios que juzgaban incómoda y poco

conveniente, la sustitución de la porción dispuesta por la Auténtica *Unde vir et uxor*, es decir la cuarta marital, por unos *alimentos honoríficos*, tasados proporcionalmente a la cuantía de la herencia del cónyuge premuerto; y no sólo tuvieron en cuenta el importe de los bienes, sino también la categoría social del difunto, estatuyendo, para limitar las facultades arbitrales del juez, que dichos alimentos no puedan exceder de seiscientas libras anuales en el estamento mayor; en el estamento mediano de trescientas libras y de ciento cincuenta en el estamento menor; faltaba definir cada uno de los mencionados estamentos y esto hicieron los juristas nombrados, declarando que en el estamento mayor estaban comprendidos los caballeros y ciudadanos militares, es decir, la clase noble; en el estamento mediano los mercaderes, notarios y *amos de possessions* (labradores ricos) y en el estamento menor los «menestrales, artistas y corredores». Estas ordinações tuvieron la misma suerte que las restantes introducidas por dichos compiladores; sin sanción alguna que las diera fuerza de obligar no tuvieron más carácter que el de opinión particular, pero no se observaron nunca en la práctica; siguió vigente la cuarta marital, tal como la establecía el derecho romano y ha continuado su aplicación hasta nuestros días.

Está vigente en Mallorca la ley *Hac edictali*, una de las del Código de Justiniano (ley 6. tit. IX, lib. V.), según la cual el cónyuge que contraiga segundas nupcias no puede favorecer a su consorte por actos inter vivos ni mortis causa en cantidad mayor de la que hubiere recibido el hijo menos favorecido del primer matrimonio; si es la mujer la que contrae segundas nupcias queda obligada a no enajenar lo recibido del primer marido y a reservarlo para los hijos del primer matrimonio, salvo el usufructo que le pertenece. El artículo 41 del proyecto de apéndice resume la ley *Hac edictali* con estas palabras: «el cónyuge que contrae segundas nupcias teniendo hijos, u otros descendientes habidos en las primeras, no puede favorecer a su consorte, directa ni indirectamente, en actos entre vivos o de última voluntad sino en cantidad que no exceda de lo que deje al hijo menos favorecido del primer matrimonio o en su representación al nieto o nietos. Si lo hiciere, el exceso debe pasar por partes iguales a los hijos o nietos, en su caso, habidos en el anterior matrimonio».

Dicho proyecto de apéndice del derecho foral de Mallorca al código civil formulado por la comisión especialmente encargada de dicho trabajo, deja preteridas las instituciones mencionadas como genuinamente mallorquinas, regulando tan sólo en seis artículos de la sección cuarta del título tercero, la cuarta marital y la ley *Hac edictali*.

Capítulo VII.

Familia ilegítima.—Derechos sucesorios de los hijos naturales, ilegítimos y legitimados.—Familia civil.

Vamos a hablar ahora de la familia constituida fuera de matrimonio, esto es, de los derechos que las leyes reconocen a los hijos ilegítimos. El derecho canónico distingue entre hijos naturales, que son los nacidos de padres que al tiempo de la concepción no tuvieron impedimento para contraer matrimonio, y un segundo grupo en el cual están comprendidos aquellos cuyos padres no hubieran podido contraer matrimonio al tiempo de la concepción por existir algún impedimento dirimente, aun cuando fuera dispensable, como son los adulterismos, sacrílegos, etc. La legislación civil vigente distingue entre hijos naturales e ilegítimos, comprendiendo en el primer grupo los nacidos fuera de matrimonio de padres que al tiempo de la concepción de aquellos pudieron casarse sin dispensa o con ella (art. 119); los del segundo grupo no tienen derecho á ser legitimados y solo pueden exigir de sus padres alimentos (art. 139).

En Mallorca rigieron siempre en este punto las leyes romanas contenidas en el *Corpus Juris Civilis* de Justiniano, aplicándose las mismas distinciones y existiendo los mismos derechos que a favor de los hijos nacidos de ilícito ayuntamiento establecía dicha legislación, pues no encontramos entre los privilegios de los Reyes ni en las Ordenaciones de los Jurados, ni aun en las costumbres no recopiladas, que son las tres fuentes del derecho de Mallorca, especialidad alguna aplicable al caso.

Después de la publicación del Código civil rige este como supletorio de las instituciones forales o consuetudinarias vigentes según declara el artículo trece; pero como el derecho romano ha tomado carta de naturaleza en Mallorca y está de tal manera arraigado en algunos

puntos que su supresión afectaría esencialmente al organismo jurídico actual, sobre todo en materia sucesoria, en el proyecto de apéndice recientemente salido a luz, se consignan disposiciones tomadas del derecho romano en los títulos que dedica al derecho de sucesión.

La sección quinta del título III tiene por epígrafe *De los derechos de los hijos ilegítimos* y dedica los tres artículos de que consta, así como los 47 y 48 del título siguiente, a precisar el régimen jurídico especial que debe quedar subsistente, y a ponerlo en armonía con las disposiciones similares del Código, reconociendo la vigencia de éste en lo que no contradiga las disposiciones de los mentados artículos.

Distinguen ante todo según la doctrina romana entre la sucesión del padre y la de la madre; por lo que hace al padre los hijos que tienen la consideración legal de naturales, únicamente tienen derecho á exigir de los herederos de aquél una pensión alimenticia, negándoseles el derecho que el Código les atribuye a una cuota hereditaria diferente según concurren o no son descendientes legítimos; los derechos de los hijos ilegítimos que no tienen la consideración de naturales se regulan por las disposiciones del derecho común. En consecuencia con lo dicho se declara que no rige en el territorio balear el artículo 942 del Código civil y en cambio se establece que en la sucesión intestada a falta de descendientes y consorte legítimos percibirán los hijos naturales reconocidos una sexta parte de la herencia que dividirán con la madre. En la sucesión de ésta y sus parientes, tanto testada como intestada, los hijos naturales se equiparan á los legítimos.

Los hijos legitimados por concesión real se equiparan, según el artículo 48, en lo que se refiere a sus derechos sucesorios a los legítimos.

La llamada familia civil que es la que se constituye por la adopción se regula por el Código civil; tan solo se refiere a esta materia el artículo 31 del proyecto de apéndice que dice: el adoptado no tiene derecho á la porción legítima en bienes del adoptante, acreditándola empero en los de sus padres o ascendientes naturales, que viene a ser en esencia lo mismo que previene el artículo 177 del Código civil.

En el capítulo I en que se cita la frase de Muntaner de que los mallorquines eran todos catalanes debe haber la siguiente nota que inadvertidamente se omitió en dicho capítulo:

La carta de población de Jaime I se refería a los órdenes político, administrativo y penal, pero ninguna disposición contenía sobre el derecho civil que debía regir. Es así que los mallorquines tenían necesidad de una legislación que regulara sus relaciones civiles y como no podía ser la territorial, puesto que no existía, forzosamente tenía que ser la personal o sea la catalana, por ser esta la procedencia de los pobladores de Mallorca según la frase transcrita del cronista Muntaner.

JAIME SALVÁ Y RIERA.

Alumno de Admon. de la Armada

ADVERTENCIA

No habiendo podido el autor a causa de su ausencia de esta isla, corregir las pruebas de la tesis doctoral publicada en este BOLETIN, no extrañará el lector que abunden los errores de concepto y de puntuación que su ilustración habrá subsanado fácilmente. No obstante en la tirada aparte que se ha hecho, va incluida una fe de erratas en la que se ha procurado corregir las principales.

Historia de Mallorca

del

Dr. Mn. Joan Binimelis

Codi Serra-Cortada

Llibre III

CAP. IV

§ 6. De la Ciutat de Mallorca y son terme

La Ciutat principal de Mallorca mira per la part del mitx jorn per linea recta sta scituade en la marina, lo seu terma confina per la part del ponent ab la Parrochia de Caluia, y per la linea del lleuant ab la Parrochia de Algayde, per la part de la tramontane confina ab Buñola y per la part del mitx jorn ab la mar confina per la linea del xaloch ab Lluchmajor, y per la part de grech ab Marratxi, per la linea del mas-tral ab Valldemossa espolles, y puixpugñent.

La Parrochia de Marratxi es de 18 pocsions, es lo seu terma de 80 homens de armes, la sua cullita de formens 5000 quarteras de or-

dis 3000 quarteras siuades 2000 quarteras y de oli 5000 quortans.

La cullita en forments es 22500 quarteras de ordi fins 18900 quarteras de ciuades fins en 4500 y molts altres mantaniments, com | 35 son llagums, cefrans, llins, molts fruitas per tota la orta, y terma sens molts oliuars, que te en la part que confina en la montañe.

La Ciutat y son terma sta poblat de moltissima gent molt bellecosa, y esforcade, de homens de armes te fins en 6690, de gent inutil de Dones, y niños te fins en 19580 perçonas lo Clero de la Ciutat es de 380 entre Canonges, y Capellans, los frares de tots los monestirs son en numero 235, monges fins en 300 y fet una general suma se troben en la Ciutat e son terma fins en animas.

Te mes fins en 400 caualls, de bestiar gros com son vaques, y bous 130, mulas, y matxos 590, y asens 746, te de bastiar menut com son ouellas, y moltos 12896, cabres, y cabrons 5570, porchs 6090.

Comensa lo terma de la Ciutat per la part de la ribera en lo ponent (haont finex lo terma de Llummajor) lo qual sta distant de 6 millas, llegua y mitja, y se sten per la cala major entre porto pi, y les lletas. Aquest principi de ribera e costa te comens de un gran arenal a la llengua de la aygua. Allí romp una font de una aygua gran qui allí haont nax allí es pert, sens fer profit, ni util algu, antes se pot dir que la dita aygua fa mal en aquells contorns, per ço que allí se ambasse, y compodrex aquella alga, y altres cosas, que allí causan gran putrefaccio, y de si es veu que se ajunta ab los ayres | 35 g. putrefactos, y boyrosos qui naxen de aquellas lagunas, o, estañys de St. Jordi, y porten grans malalties en aquellas parts, tot aquest enfront de plage fins a la Ciutat mira per lo vent del llabetg. Deuant la Galera sta lo cap de la coua de la Gata, y mes auant se saguex cale de Gambes tant a lo cap del Romani haont lo any 1559 essent Virrey de Mallorca Dⁿ. Gaspar de Morades desembarcaren una nit deu Galio-tes de turchs, y feren gran dañy en lo pla de St. Jordi, y part de la horta de la Ciutat prenint molta gent, y cremaren e destruiren alguns refals, e, pocessions, y de assi en auant fins a la Ciutat noi ha cales de alguna consideratio niy ha en tota esta part de la horta de la Ciutat, y ribera maritima aiguas, sino es la font de la que diuen de la Portella, ahont totas las naus, y altres vaxells se solen prouehir de aygua per

son viatge, y es bastant per prouehiro tot, que may se aminua per molta aygua quen tregan. Diu lo vulgo que la aygue de esta font nax en Cathelunia, y treuen ho de si que han trobat (diuen ells) en la dita font algunas fullas de abres de Catalunia, que mols hi ha en Mallorca: Pero tals fullas de tals abres pense jo, que son mariners qui venan allí a fer aygue y les aporten ab llurs barcas embarcades, e barrils.

A cerca de 1000 passos de la Ciutat dins lo port sta una fortaleza, a que diuen lo Castell de bellver distant de la mar 500 passos, lo qual guarde tot lo port, y sta prouehit de molta artilleria.

| 36 Apres se saguex la culasse de Portopi, que anomenan la cale de St. Nicolau: La qual antigament se tancaue ab una cadena, y restan encare los señals, y vestigis de ella cabenthi fins en 20 Galeras, sta mirant per lo vent de xaloch, junt a esta cala sta la Iglesia y casa dita sots inuocatio y títol de St. Nicolau, la qual antigament los Reys de Mallorca donaren als jurats de Mallorca pera fabricar allí naus, y altres vaxells, com consta de la donatio que lo Rey D. Jaume als jurats, y habitants del Reyne de Mallorca dat en Valentie pridie nonas Julii 1249.

A pres sa saguex la punta de Portopi, sobre la qual sta la torre ab que fan seña a la vingu- de de las naus, y altres vaxells, y mes propet de esta la torre del fanal, que diuen del sero pera guiar de nits als nauegants lo port segur: en la qual torre creman cada nit 12 llanties, y lo Rey Dⁿ. Pere per lo gran gasto ques feya de molt de oli ques cremaue, ab supplicatio dels jurats del Reyne dient, que en la torre del sero hauia necessitat de socorrageu sin del oli ques manes- ter pera cremar 12 llanties per los vaxells qui venan de nits, concedi, y maná que del oli ques ven en lo banch sia mantingude la llantie de la dita torre. Datum Valentie 2. 10^{bris} 1569.

Apres doblant la punta de Portopi en ves ponent entre ja la cale major, haont se solen amagar los Corsaris arrimats a la terra, per sperar a pas los matins allí | 36 g. pascadors quant ixan a pescar ab llurs barcas.

§ 7 De la Parrochia de Caluia

La Parrochia de Caluia te la sua Iglesia si- tuade en un despoblat distant de la Ciutat principal 8 milles, confina per la linea y vent de lleuant ab lo terma de la Ciutat, y per lo

vent de ponent ab lo terma de Andraig, y per la linea de tramontana ab Puxpuñent, y per la linea del mitx jorn ab la mar de Sta. Ponsa.

La sua cullita en forments es de 8.000 quarteras de ordis 6.500 quarteras de ciuades 2.600 quarteras la sua cullita de olis sera fins en 2.500 trullades, sens molts llagums que cull, que baste per sufficient mantaniment de la Parrochia, en la qual hi ha 30 pcessions, y Refals, y en asso concistex tota la Parrochia. La sua gent de armes son 200 homens la gent te de comunio son fins en 400, y de gent inutil 400 animas, te de bestiar gras, com son eguas, y caualls 90=de vaques, y bous 250 mulas, y matxos 110.=asens 160 de ovellas, y moltons 3.400 caps de cabres, y cabrons 6.500, porchs 360.

Las terras, y terma de Caluia per la part de la mar tenan principi de cale major prop de Portopi, noy ha en ella que conciderar per ser plage rase, fins a las Illetes que son tres, en la major de las quals esta edificade la torre de garde, que manten la Vniuersitat de Mallorca, apres | 37 se saguex un altre seno, que diuen la plajola, y tot sta ras, y descubert fins a la porrasse, que sta mirant per lo vent de lleuant, y una quarte mes al xaloch: Es un port molt gran y segur de vents, cabenhi Bergantins, y altres semblants vaxells mira per lo matex vent de lleuant.

Cale figure sta mirant per la trauesia del lleuant y xaloch, poden estar en ella fins a 4 galeotes, poden Corsaris desembarcar en ella de par de nit, y solense arrimar de manera, que de la torre nos descobriran, y en lo mati quant les guardes van a regonexer topen ab ells com tenen experientia de lo que es segui a poch anys.

Lo Cap de cale figure, que en altre manera la anomenen Punte negre, qui esta distant de la Ciutat de Mallorca 10 milles te sobre desi una torre de garde qui pren el foch de la del Cap blanch, y cap enderrocac, y donel en la del refal baix, esta torre garde le cale figura ab la imperfecció que se ha dit, y la que esta a la altre part de la punta negre, en tote aquesta coste desde la Ciutat no si troben aygues, ni fons pera fer de ellas alguna memorie, sino es en Cale figure, haont hia una cisterna ab molta aygue pluuiat.

Rafal baix es vocable arabich, que ab lo us de perlar se es ja mudat, y antes se anomenaue est lloch trafalempa | 37 g. com tinch vist que

esta notat en la case dels Comptes de la Vniuersitat, y apres lo vulgo volent usar de est matex vocable de trafalempa ha usat de ell per via de un prouerbi corruput empero y vuy encare lo usa sens saber de que parle. Sol dir moltes voltes tot passaré a trompallamps ques una manera de breuate, y breuesa burlesca dels mallorquins, que usaren ja nostros passats, y vuy encare lo ratenen sens seber ni entendre quin sie aquest lloch de trampellamps, com no sie altre cose sino trafalempa lo matex que are diuem rafal baix, en lo qual lloch hi a una torre de garde que la Vniuersitat de Mallorca paga la qual per la part del ponent descubri la torre de garde de malgrat de payere, y la mole de Andraig, y per la part de lleuant descubri la atelaye del cap blanch, del cap enderrocac de las Illetes, y lo Campenar de la Seu, y la torre de Cale figure, ab totes te compte quin marinatge fan cade nit ab los fochs, y les fumasses de die.

A circa de tres milles de la part del ponent esta la cale de Sta. Ponce molt important, y molt anomenade la qual te deuant de si lo cap de Malgrat haont los corsaris se posauen moltes vegades, fins a que si es feta una torre de garde que pague la Vniuersitat de Mallorca la qual se correspon ab la del refal baix per lo lleuant, y ab la de paguera per la de ponent.

Lo port de paguera es haont lo Rey Don Jaume | 38 primer desembarcá la sua armade prangue, y allibera a Mallorca de poder de Moros, en lo matex lloch desembarcá tambe el Rey D. Alfonso la sua armade quant la usurpa del Rey D.ⁿ Jaume segon, y tercerament el Rey D.ⁿ Pere, quant de la dita Illa despulla el propi Rey ab violencie, y cobdicie que tenia de la terre. Aquest port en los temps antichs era, lo carregador de les tantes melles que cullien en Mallorca com se dexa veure en los llibres de la case dels Comptes de la Vniuersitat de Mallorca.

Tenan en la Iglesia de Caluia per patro principal el gloriós St. Juan Baptista.

§ 8 De la Vila y Parrochia de Andraig

La Vila de Andraig sta a distantie de 12 milles de la Ciutat de Mallorca principi de la montañe en un strem de la Illa de la part del ponent, lo seu terme confina per la part del lleuant ab la parroquia de Caluia, y per la part del ponent ab la mar del pantaleu deuant la

dragonera, per la part de tramontane confina ab Estallenchs de la parroquia de Purpugnent, y per la linea del mitx jorn termina ab la mar del port de Andraig.

La sua cullita es en forments 5.400 quarteras de ordis 2.000 | **38 g.** quarteras—de siuades 450 quarteras es tambe abundant de olis que es la sua cullita fins en 2.320 quartans. Les quals se han cullit en lo any 1594 que á raho de 20 quartans per trullade que comunment sol retre uns anys ab altres son 46.400 que son tant com dir 11.600 arroues.—

Te de gent de armes 260 homens, de gent de Comunio, y de gent inutil 1.680 persones, temes de caualls, y eguas fins en 60—bestiar gros com son vaques y bous 130—mulas y muls 100 y de bestiar menut ço es de ouellas, y moltons te fins 2.000—caps de cabres y cabrons altres 2.000 porchs 250 y asens 120.

Lo seu terme y districte per la part marítima te principi desde junt a la torre de garde de Andritxol haont finex lo districte de Caluia, y tantost en son principi sta la torre de garde dita Andritxol sobre lo cap que diuen la mola aquesta torre se correspon en los fochs ab la talaya de malgrat, y la fortalesa de la mola de Andraig. Lo port de Andraig es molt gran, y de molts reclaus, pero es molt desabrigat, mira per lo vent de mitx jorn, y llabetx, esta guardat de la dita torre, de haont antes de edificarle los Corsaris may se partien. Ay una aygue gran que pot prouehir fins en 40 vaxells, sobre lo cap de la mola del port de Andraig han edificade una fortalesa pere garde de dit port, haont antes cade die entrauen los Corsaris pere regonexer lo port, y prenien alguns vaxells, la Vniuersitat de Mallorca paga a un Alcayt 100 Ll. ab les conditions que te lo de la fortalesa de la Dragonera. Esta fortalesa comunica los seus fochs de auisos ab | **39.** la dragonera y Andraitxol, y refal baix, y garde la cala marmesson y la cala llamp a la part del lleuant, y lo dit port de Andraig dins la qual hia un mitx cano, y una mitge Colombrine, y alguns mosquets.

Lo port de Andraig haont los vaxells de Mallorca venen per pendre la calle de son viatge pera Ivisa, y costa de Valensia, aquest port es molt gran, y molt fondo sta per la trauesia a vent del ponent, dista de la Vila de Andraig dos millas en lo ullall de este port hi ha una aygue, que pot prouehir fins a 20 vaxells, saguexse apres el axir del port la ballestaria haont

los Corsaris han desembarcat totes les vegades que son vinguts a Andraig, junt a la qual sta cale de gos, y apres la cale blanca, mirant per lo vent de ponent. Per lo matex vent sta cale cunills es de poch fondo cabenhi fins en tres vaxells, y nos pot veure siy ha de dins ella vaxells, sino es de la dragonera, que li sta a desmasiade distancie—En lo Pantaleu sta la Iglesia de St. elm, haont se ha edificat una torre de garde que paga la Vniuersitat junt a la qual hi ha una aygue gran que podra prouehir à quans vaxells hi vindran, en lo qual lloch solien molt souint desembarcar los moros. Aquesta torre de garde se correspon ab la propia de la dragonera, ab la de la cale Boquet y ab la mola de Andraig.

Lo cap den grosser es molt alte montañe, y descobri molt a le mar, es est cap lo un dels dos estrems de tota la Illa | **39 g.** debaix de la qual enues la dragonera esta la cale den Caset mirant per la trauesia del ponent, y mestre, junt a le qual han edificat una torre de garde ab una pessa qui alcanse fins a la cala rigau de la dragonera, y no fa esta torre al tre sino guardar les dos Calas perex que fortalesa de la proprie noy alcance.

La Cala gramonia es xica, y parillosa de Corsaris cabenhi fins en dos vaxells, haont acustumen arribar Corsaris per cause de una altre cala xica quey ha una aygue que baste pere prouehiri fins en 3 fregates, y per ço los confrontants quant tenan noues de Cossaris per aquella costa sen pugen alt una peñasse entre las dos calas, y de alli defensen la dita aygue ab pedrades contre los Cossaris.

Apres se saguex la euangelica haont finex ja lo terma de Andraig, sta mirant per la trauesia de mestre, y tramontane, y esta molt descuberta en ella caben fins en 3 vaxells, ay junt a esta cala una aygue qui baste pera prouehir fins en 10 vaxells.

§ 9 De la Illa de la Dragonera

La Dragonera es una Illa en la part del ponent de Mallorca en distancie de 1.500 passos geometricos en enfront de la costa de Andraig lo seu circuito, y ambito es de 5.000 passos, te per llarch 2.000 passos, y en latitut 900 passos. Aquesta Illa es molt anomenade, y conegude per tots los qui neuegan | **40** per el mar mediterraneo, y es esta sempre ostal de Cossaris y la major part dels danys, y perdues que ha re-

but Mallorca son stats per estar esta illa aqui haont sta—En una montañe la mes alte de la Illa que anomenen la popia esta edificade una fortaleza, que ab tot que peca per xica, y de poch tamany, sta â molt gran proposit situade, la qual descobri tote la coste desde la talaya de Soller ordinaria fins a la mola de Andraig. La Vniuersitat de Mallorca paga a un alcayt qui residex en dita fortaleza 100 Ll. y ell manten alli a ses costes dos homens qui stan en se compaÑie per guardes de la fortaleza. Aparme que seria cose acertade que los condemnats a Justicia de exili fossen desterrats e a purgar lur delicte, e exili en aquest lloch, y a la Illa de Cabrera, y nos seguirian les tantes desgracies com las ques saguexen, y sperimenten de cade die—En esta Illa de la dragonera hia tres cales le cale llebetg qui mira dret per lo vent de mitx jorn y llabetg, en la qual hia una torre y guarde, lo seu ministeri no es altre que guardar la dita cala perco que la fortaleza de la popia no la descobri.

Cala ladro sta per la trauesia del mitg jorn es la mes important de tota la Illa, esta esta defensade de la torre de la popia, cabenhi fins en 7 vaxells, junt a le qual hia una aygue dins uns squetges de rocas, y peñas molt fondós de haont los Cossaris prenian tante aygue | 40 g. quante ne volièn, fonch necessari hauer esta aygue, y reblir dita font, o, fosso, com de fet axi se posa en obra y prompta executio.

Cala rigau mira per lo vent grech, y lleuant, la torre de la popia noy alcanse sta guardade de la cala baut que li sta deuant, y te una torre de guarde ab un mitx sacre, qui alcanse de puntarie fins a la dita cale rigau.

Esta lo terma de Andraig prouehit de moltas fons manantials, y entre totes son les anomenades la font de St. Juan, la de las peñas, la de la tor, la de Andraig, la de Gilaberte, la del estret, la den Muner, la del Silop, la de St. Elm, la Euangelica, la Andritxole, y la del Ullall.

1.^a Vingude dels Moros a la Vila de Andraig

Eram en lo any 1553 quant una nit als 10 de Agost die de St. Llorens desembarcaren en la llosa de St. Elm passats de 1.000 turchs que arribaren alli aquella nit ab 24 vaxells entre galeras, y galiotes deias lo baxá e general de la armade Deliamar, desembarcats que foren aqui matex se squadronaren, y se encaminaren per

lo cami de la palomera, y cami de la Vila de Andraig ab tot lo secret y silenci quels era possible foren descuberts dels habitants de Andraig a distancia de 3.000 passos de la Vila, encontraren los turchs ab les | 41 guardes, qui eran dos peons, y un a cauall, his digueran desta manera perros haont aneu, y que sercau, a les horres tornaren les guardes molt corrent, y acusaren la gent de la Vila com ja los turchs venien y stauen molt prop, com veren ja los turchs que eran descuberts partiren lo squadro per dos parts sens dañar, ni acostarse a las pocessions, y alquerias que encontrauen per nomoure mes auelot donantse tota la pressa quels era possible per arribar prest a la Vila pensant quels troberian despersabuts, y descuydats, aquest esquadro que partiren en dos braços se torna a juntar en un lloch ques diu lo serral de Come del gos a distancia de la Vila 1.500, y alli speraren lo die dar de haont clarament descobriren tota la Vila, y los carrers y la gent ques poria hauer, acostarense en albe clar a la Vila per lo lloch ques diu la font, y a distancia de 150 passos feran alto, y alli feran una crida publica hointho tambe los de la Vila qui deya de esta manera are hoiats ques fan â seber de part del general de la Armade de la Ciutat de Alger Deliamar Rey de Alger qui aqui sta a la gent, y habitants de la Vila y terma de Andraig, lo qual mane a tots los habitants que prestament donen las claus, y es residescan al seu domini, y Señoria, sino altrement els destruirá â tots, y els passerá a foch, y â sanch a ells, y tota la Vila, y ditas, y publicades que foren estas paraules Corminatorias arremetaren | 41 g. ab gran furia, y molta crida le le le le, era capita a las ores de Andraig Jordi Fortuñy Caualler home valeros, y esforsat, y son lloctinent de Capita Gabriel Alemañy natural de Andraig, home valent y de gran empresa—Estos dos Capita, y lloctinent anauen ab 16 caualls rodejant per fore la Vila al temps que los turchs anauen robant per la Vila, y fent mil mals, haontsevulla ques desmendaue algu dels turchs fore del esquadro no escapaue de mort, o, pres estaue tota la gent inutil posade dins la torre de la Vila ab 25 homens de guarde, los altres que serien fins en 40 homens. seguien los Capitans ab los 16 caualls, demaneraque anauen los turchs per la Vila sens que nigu los resistis sino eran los de la dita torre, qui peleauen valerosissimant, al temps que los inimichs arribauen a trast, y dis-

tancia que ab les scopetas los poguessen arribar, y de aquesta manera de lo alt de la torre mataren molts, y malnefraren, y los feran retirar molts vegades que no gasauen ja anar per la Vila sino era guardantse molt de la torre, y creuse per aso que no entraren mols mes de 100 homens turchs dins la Vila per no tenir gosar, no hauenti altre cosa de que hauerse de guardar sino de la torre, los quals vist que tan mal los anaue, y que perdien molta gent, y no tamen esperansa de fer presa tiraren a recullir, y junts tots à lo esquadro marcharen per la via del port haont ja los 24 vaxells | 42 los espe-rauen, de partida cremaren algunas alquerias sens trobari percona que captiuar.

Anarensen sens fer ninguna presa ni de animas ni de roba, y assent à mitx cami de la Vila al port toparen en 200 altres turchs qui acudien de rafresch per socorrerlos, y participar de la ganancia del sacco, y despulla, y los del squadro digueran à los 200 turchs haont anau? sopiau que noya ganancia que de abuxo (que es la torre) nos han tan maltrectats que nos ne tornam tots scalabrats, y arruinats, tractaren los ells de couarts, y de gent de poca empresa mostrant de ser ells à soles bestants pera destruir los de Andraig, digueran los del esquadro be es veu que vosaltres nous hi sou trobats anauhi dons, y sabreu la ganancia que de alli aportareu, que no aparaxen homens, sino leons, y dimonis del infern que ninguna cosa los espante ni atamorisa, de tal manera que los uns atemorizaren à los altres, y sen tornaren seguint saguintlos tot temps lo Capita ab aquella poca gent de caualls, y peons, amercarense en lo lloch de la balles-teria del port, mataren alli lo Capita de los 200 turchs qui anaue per socorro, per lo qual offeriren per son rescate tot lo que los de Andraig demenarien y nos pogue.

Por la copia,

ANTONI M.² ALCOVER, PRE.

(Continuará.)

SINDICATO FORENSE DE MALLORCA

(SIGLO XVI)

SUPPLICACIONES A S. M.

S. C. R. M.

(CONTINUACIÓN)

X

Al spectable nuestro lugarteniente y capitan general en el Reyno de Mallorca D. Juan de Vrries.

El Rey.

Al spectable nuestro lugarteniente y capitan general, Hieronymo Lompard, syndico de la parte forana, nos ha hecho relación que por ser esta isla continuamente molestada de corsaris, se movieron los Serenísimos Reyes de Aragón, nuestros predecesores, a conceder su Real priuilegio a los vecinos della, que los moros que prendiessen fuesen sin embargo suyos pagando los derechos reales para que con esto se animasen a perseguirlos, y dize que poco tiempo a esta parte los procuradores reales no embar-gante el dicho priuilegio toman todos los turcos y moros de los que captiuan y prenden, y assi se sigue desto mucho inconueniente y daño, porque como nadie vaya en seguimiento dellos y no tengan los enemigos obstaculo entranse muy dentro en la ysla y captiuan cada dia mucha gente y el daño diz que de una manera o de otra redundan en la parte forana, suplicando-nos muy humilmente fuessemos seruido mandar que el dicho real priuilegio les sea inuiola-blemente guardado y obseruado, atendido al beneficio que dello resultara.

Assi mesmo nos ha referido que contra los reales priuilegios se saca de essa ysla mucho trigo y otras vituallas y que tienen auiso de los syndicos de la dicha parte forana, sus principa-les, que assi ellos como los jurados de essa ciu-dad os han dado sobre esto muchas peticiones y porque siendo como dice la ysla seca de aguas y tenga ordinariamente falta de trigo, la sentirian no solo en el presente año pero en el venidero si se sacasen las dichas cosas y padecerian grande-mente los vecinos della, nos ha suplicado hu-milmente fuessemos seruido proueer y mandar no permitiessedes que se haga cosa semejante, decimos, encargamos y mandamos vos que te-niendo los suplicantes priuilegios en lo que arriba nos suplican se los guardéis y hagais

guardar, y si en ello se os ofreciere algun inconveniente nos lo auisareis con parescer del Regente y del Procurador real o del que sigue en su lugar para que mandemos proueer lo que conuenga y fuessemos seruido.

Datt. en Madrid a xxiiij de Marzo MDLxjx.
 =Yo el Rey.=V.^t D. Bern. vic.=V.^t comes
 Glx.=V.^t Sora R.=V.^t Loris R.=V.^t Sapena R.
 =V.^t Losilla R. g. gnal.=Losilla secret.

XI

Al Spectable nuestro lugarteniente y capitan general en el Reyno de Mallorca D. Juan de Vrries.

El Rey.

Spectable nro. lugarteniente y capitan general, Hieronymo Lompart, syndico y en nombre de los vesinos de la parte forana de esse nro. Reyno, nos ha hecho relación que quando se ha de hacer algun deposito en los lugares o parrochias de la dicha parte forana, se hace en poder del depositario ordinario y diputado en cada uno de los dichos lugares, en virtud de los priuilegios que tienen de los Serenissimos Reyes nros. predescesores, de los quales ha exhibido copia autentica en este supremo y real Consejo, que cabe nos reside, que en esta posicion pasifica y continua han estado de mas de dozientos años a esta parte y agora diz que Antonio Moll, al qual hizimos merced los dias pasados del oficio de depositario general que vacaua por renunciacion que hizo en nuestras manos Nicolas Dameto, ultimo poseedor del, pretende y quiere introducir que todos los depositos de essa ysla no solamente los de la ciudad pero tambien los de la parte forana se ayan de hacer en su poder por tener nombre de depositario general, suplicandonos muy humilmente que atendido que segun dise ni el dicho Nicolas Dameto ni otro ninguno de sus predecessores ha intentado lo susodicho, ni los ha perturbado en su possession y que aunque tenga el dicho nombre en efecto no es depositario sino de la ciudad, allende que no le parece justo que un pobre payes que ha de depositar veynte ni treynta sueldos haya de ir ocho y diez leguas desde su casa hasta la ciudad, pues importaria mas el gasto del camino y los trabajos de ir y venir que no el deposito, la qual dice que fue causa principal para mouer a los dichos Serenissimos Reyes de conceder los dichos priuilegios; fuessemos seruido mandar que constandoos ser esto assi los conseruasedes

en su possession tan antigua y que no permitiessedes que el dicho Antonio Moll ni otro successor suyo los molestase en ello de aqui adelante y porque es justo y nuestra voluntad que nadie sea perjudicado; os decimos, encargamos y mandamos que veais los dichos priuilegios y pareciendos con acuerdo y parescer del Regente, que conforme a justicia se les ayan de guardar a los dichos suplicantes, no permitais que se les aga agrauio, que assi conuiene a la buena administracion della.

Datt. en Madrid a xxij de Enero año de MDLxviiiij.=Yo el Rey.=V.^t Don Bern. vic.=V.^t Comes glx.=V.^t Sora R.=V.^t Loris R.=V.^t Sentis R.=V.^t Sapena R.=Talayero Locut. ptonot.^{ri} et est dupp.^{ta}

XII

El Rey.

Spectable etc. Hieronymo Lompart, sindico de la parte forana, nos ha refferido que por Pragmatica del Ser.^{mo} Rey Catholico, mi visaguelo, fue ordenado que los censalistas acreedores dese Reyno ayan de contribuir con dos sueldos por cada libra de las pentiones que reciben para efecto de redimir y quitar los censales del Reyno, suplicandonos humilmente que por quanto ha mucho que han dexado de pagar no obstante que segun dize se hayan obligado a ello, fuessemos seruido mandar que paguen lo que hasta agora ha corrido y que lo continuen de aqui en adelante.

Y assi mismo nos ha supp.^{do} que atendiendo que la natura de los censales desse Reyno es con carta de gratia de poderlos quitar, la qual carta diz que se suele hacer aparte y no en el instrumento del censal, y que por hauer tomado muchos lugares en essa ysla por los moros y otros enenigos se han quemado las escripturas y solamente se allan las cartas de los censales de que los censalistas acreedores tomaron luego traslado y por esto no les quieren consentir que quiten los dichos censales, fuessemos seruido proueer que los puedan redimir y no perpetuamente obligados, pues la general costumbre segun pretende, es que puedan quitar y assi diz que el procurador Real ha proueyo que se rediman en esse dicho Reyno y sus yslas adjacentes y que mandassemos tambien que por quanto la parte forana a la ciudad y la ciudad a la parte forana dan auisos de los corsarios que vienén a esse dicho Reyno, y los de la parte forana aju-

dan a pagar a la ciudad el gasto de los auisos que ella les da, participasse la dicha ciudad en todos los dichos gastos pues la vtilidad de ellos es comun.

Otro si, nos ha referido el dicho syndico que los años passados, por mandado de Don Guillem de Rocafull, siendo Virrey, estuvieron seyscientos hombres de las villas desse Reyno a costas de aquellas con sus armas y caualllos por espacio de siete meses en Soller y Pollensa que son maritimas para guardarlas, de que dice se recrescio muy grande daño a las dichas villas porque en todo aquel verano no pudieron hacer sus labranzas ni coger los panes, sino que se perdieron por los campos, y nos ha supp.^{do} humilmente fuessemos seruido mandar que los dichos gastos pague la ciudad los dos tercios como dice que acostumbra con todos los que se hacen para el bien uniuersal del Reyno, y particularmente pretende que con mas obligacion lo han de hacer en estos porque a las dichas villas no les va nada en la guarda de Soller y Pollensa, y los de la ciudad dicen que tienen alli sus heredades, censos y otros bienes; y que assi mesmo les pague a la misma razon los gastos que en dichas villas hicieron en tener y por mandado del mismo Virrey casi diez mil hombres en campaña cuando los turcos tenian cercada Menorca por miedo que los dichos turcos no fuesen a la dicha ysla de Mallorca, y tambien que la dicha ciudad pague a las dichas villas a la razon susudicha lo que gastaron en cierto numero de hombres de la parte forana que con sus armas enviaron por mandado del dicho virrey despues que los turcos saquearon Ciutadella, con promesas que haria que la Ciudad pagasse la parte de las dichas costas, los quales diz que nunca han podido cobrar.

Y porque de todo lo arriba contenido tomeis alla mejor informacion nos ha parecido remitirloslo. Decimos, encargamos y mandamos, vos que llamados y oydos los que llamar y oyr se debieren, les administreis en todo ello con parecer y consejo del Regente, entero cumplimiento de justicia, guardados los priuilegios y franquezas desse Reyno y lo demas que derecho guardar se deua, procediendo en ello breue y sumariamente con la menor costa que ser pudiese que tal es nuestra voluntad. Datt. en Madrid a xxij de Agosto MDLxviiiij. = Yo el Rey. = V.^t Don Bern.^o Vic.^o = V.^t comes gth.^o = V.^t Sapena R. = V.^t Loris R.^s = V.^t Sentis R.^s = Losilla Secret.^o

Spectable nro. Lugarteniente Capitan general en el Reyno de Mallorca Don Juan de Vrries.

El Rey.

Spectable nuestro lugarteniente y capitan general, Hieronymo Lompart, syndico de la parte forana, nos ha hecho relacion que por ser esta ysla continuamente malestada de corsarios, se movieron los Sere.^{mos} Reyes de Aragon, nuestros predecesores, a conceder con su real priuilegio a los vecinos della, que los moros que prendiessen fuesen sinembargo suyos pagando los derechos reales para que con esto se animasen a perseguirlos, y dice que poco tiempo a esta parte los procuradores reales no embargante al dicho priuilegio, toman todos los turcos y moros de los que los captiuan y prenden, y assi se sigue desto mucho inconueniente y daño porque como nadie vaya en seguimiento dellos y no tengan los enemigos obstaculo, entranse muy adentro en la ysla y captiuan cada al dia mucha gente, y el daño diz que de una manera o de otra redundada en la parte forana, suplicandonos muy humilmente fuessemos seruido mandar que el dicho real priuilegio les sea inuiolablemente guardado y obseruado atendido el beneficio que dello resultara.

Assi mismo nos ha referido que contra los reales priuilegios se saca dessa dicha ysla mucho trigo y otras vituallas y que tiene auiso de los syndicos de la dicha parte forana, sus principales, que assi ellos como los jurados de essa ciudad os han dado muchas peticiones, y porque siendo, como dice, la ysla seca de aguas y tenga ordinariamente falta de trigos la sentirian grandemente los vecinos della, nos ha suplicado humilmente fuessemos seruido proueer y mandaros no permitiessedes que se haga cosa semejante, decimos y encargamos y mandamos vos que teniendo los suplicantes priuilegios en lo que arriba nos suplican se los guardeis y hagais guardar, y si en ello se os ofreciere algun inconueniente nos lo auisareis con parecer del regente y del procurador real o del que rigiere en su lugar para que mandemos proueer lo que conuenga y fuessemos seruido. Datt. en Madrid a xxiiij de marzo MDLxix. = Yo el Rey. = V.^t Don Bern. vic. = V.^t Comes Gthg. = V.^t Sora R. = V.^t Losilla R. = Gl. Gnac.^o = V.^t Loris R. = V.^t Sentis R. = V.^t Sapena R. = Losilla Secret.^o

El Rey.

Rdo. en xpo. padre Obispo del nuestro Consejo a supp.^{ca} de Hieronymo Lompart, sindico de la parte forana, hauemos mandado escriuir a nuestro Lugar.^{ca} gnal. desse Reyno que acerca de los censos que en el se cargan, segun nos ha informado, con condicion que la pension se pague con trigo o con aceite, la qual dice que es de mucha destruccion de los pobres que responden el dicho censo, porque acontesce que el dueño cobra desta manera todo lo que vale la propiedad en dos años, procure de ver lo que en semejante caso se ha declarado en Catalunya y visto aquello y oidas las partes prouea con parescer del Regente que no se hagan abusos ni excesos y se sanee la conciencia de manera que estos contratos no sepan a vra. y como lo entendereis mas particularmente del dicho Virrey, al qual mandamos que os lo comuniqué porque holgaremos que esto se haga assi y parece que por el cargo de vuestra dignidad tambien os toca tener particular cuenta de cosas semejantes, os hauemos mandado escriuir la pnte. para encargaros mucho que os veays con el dicho Virrey: y de vra. parte procureis que se ponga en ello el remedio que convenga y de vos se confia que lo recibiremos en ascepto placer y contentam.^{to}

Dat. en Parrasçes a xxiiij de Junio MDLxviiiij.

JOSÉ RAMIS DE AYREFLOR Y SUREDA.

(Continuará.)

HISTORIA

del Colegio de Ntra. Sra. de Monte-Sión,
de la Compañía de Jesús, de la Ciudad de Mallorca, desde su principio con el orden de los Rectores, y años.

(CONTINUACIÓN)

A p.º de Marzo deste año 1570 suscedio en este Collegio la muerte del H.º Guíllermo de la Fregueta. Este hermano fue natural de la Villa de Verders del Obispado de Oleró en la Provincia de Biarne del Reyno de Francia. Entro en la Comp.^a por Hermano Coadjutor temporal en el Collegio de Valencia en Marzo del año 1561

siendo de edad de veynte años. Vino a este Collegio de Mallorca los primeros de Mayo del año 1563. Hizo los votos de Coadjutor temporal en manos del P. Provincial Alonso Roman, el primero de Enero del año 1567. Residio en este Collegio por espacio de siete años, es ha saber dende el año 1563 hasta el presente de 1570. Exercito casi todos los oficios de Coadjutor, en especial de portero con mucho provecho de su alma y edificacion y satisfaccion de todos. Era çensillo, manso y en particular humilde y obediente que parecia espejo de obediencia. Adolescio de calentura, rescibió los Sacramentos, murio muerte sancta en el Señor, fue sepultado en una foça dentro la Iglesia por no haver carnero hecho. Despues de hecha la Iglesia nueva, y el vaso en ella, sus huesos fueron sacados, y puestos en el vaso de los nuestros a diez y nueve de Setiembre del año 1608.

A treze de Marzo deste año de 1570 se compraron las casas de Balthasar Estevan, como consta en el libro de los propios, y se incorporaron en el sitio deste Collegio.

Durole la visita deste Collegio al Padre Antonio Cordeses dende el veynte y dos de Febrero hasta el veynte y seys de Abril, y hecha la visita se bolvió. Y a dos de Abril deste mismo año de 1570 el Padre Bartolome Coch Rector deste Collegio hizo la profession de quatro votos en manos del mismo Padre Provincial, como consta en el libro de los Votos escritos y firmados por mano del mismo Padre Bartolome Coch, folio 79.

Tambien a dos de Abril deste mismo año 1570 en este Collegio en manos del mismo Padre Antonio Cordeses hicieron los votos de Coadjutores espirituales formados los Padres Joan Aguirre y Vincençio Bru. Como consta en el libro de los Votos folio 92.

A 29 de Julio deste año 1570 vino del Collegio de Çaragoça a este de Mallorca el Hermano Ginés de Exea Coadjutor. Y en el año 1572 bolvió a tierra firme, y fue despedido de la Compañía. El mismo dia, mes y año vino a este Collegio el Hermano Diego Ruys, y perseveró en la Compañía. A 19 de Octubre deste mismo año 1570 se compraron las casas de Raphael Torrens Blanquer, como consta en el libro de los propios, y se incorporaron en el sitio deste Collegio. En todo este año procedieron en aumento las cosas del Espirito de los Nuestros y del provecho de los proximos con los ministerios de confessions, comuniones, ser-

mones y Doctrinas Christianas, y fueron muy oydos en sus sermones el Padre Rector Bartholome Coch y el Padre Pedro Prado.

En el año 1571 el Padre Bartholome Coch Rector deste Collegio animado y ayudado con las limosnas que la gente desta Ciudad havia ofrecido y dado. Viendo que en la capilla o Iglesia que tenian de Monte Syon, no se podia predicar, ni aun apenas se podian exercitar los Ministerios de Confessiones y comuniones, teniendo como tenia licencia y la traza de Roma, dio principio a la Iglesia nueva; que hoy tiene este Collegio. Y (como escribe el P. Matthias Borrassá en el quaderno de la Historia deste Collegio) se prosiguió la fabrica poco a poco sin parar hasta el año 1576, en el qual año se acabo un pedaço del cuerpo de la Iglesia con quatro capillas a cada lado. Todo esto se referira mas extensamente en el capitulo y años siguientes.

El mismo Padre Coch y el Padre Pedro Prado con los sermones hazian mucho fruto en las almas y se movian algunos con mucha liberalidad a ayudar a la fabrica de la Iglesia.

Tambien ayudava a esto el fruto que todos experimentavan en el provecho de los estudiantes que oyan Grammatica en nuestras Escuelas, en las letras y virtud y buenas y sanctas costumbres.

A 7 de Julio deste año 1571 la Sora. Madalena Forteza y su hijo, y el Arcediano Gregorio Forteza dieron de renta a este Collegio 24 ₧.— A 18 de Julio deste mismo año hizo la Profesion de quatro Votos el Padre Matthias Borrassá en manos del Padre Provincial Antonio Cordeses en el Collegio de Valencia. Como consta en el libro de los Votos deste Collegio fol. 79 donde estan escritos de mano del mismo Padre Matthias Borrassa sus propios votos.

A 10 de Agosto, dia de S.^r Lorenço, deste año 1571 llegaron a este Collegio embiados de Valencia por el Padre Provincial Antonio Cordeses los Padres Matthias Borrassá y Bernardo Crespín, y el Hermano Alonso Rodriguez, y residieron mucho tiempo en este Collegio, y en el (como se dira) acabaron sus vidas.

En Setiembre deste año 1571 vino Nuestro Padre General Francisco de Borja, por orden del Papa Pio V (que como esta dicho arriba le amava mucho) acompañando al Sobrino de Su Santidad, que era el Cardenal Alexandrino que venia ha España y Portugal y Francia como Legado de Su Santidad para tratar con los Re-

yes de la Armada y Guerra que se hacia, de la Liga del Rey de España y Venecia y Papa contra el Turco; y por otras cosas. Por todo lo qual se predicava y ganava el Jubileo plenissimo con oraciones, Processiones y ayunos en toda la Iglesia Christiana, que el Papa Pio V havia embiado. Y Nuestro Padre Francisco de Borja visito en esta Provincia de passo los Collegios de Barcelona y Valencia; y ordeno al Padre Diego Miron que visitasse esta Provincia en su nombre y el Padre Diego Miron la visito cumplidamente; verdad sea que desta visita no hay memoria, ni quedan cosas particulares escritas en el libro de las Visitas deste Collegio de Mallorca.

En el año 1571 por haverlo procurado el P.^e Geronimo Nadal de la Comp.^a de Jesus trajo de Roma el P. Francisco Boldó que havia ydo por Procurador, Cinco Reliquias, esto es, una Cruceçita del leño del S.^r, una Cabeça de S.^a Clemencia, un Gueso de S.^a Vndelina, un pedaço del braço de S. Lucas y un pedaço de una canilla de S. Blas. Estas Reliquias estuvieron en Barcelona hasta el mes de Marzo del año 1572 en donde les hizo Don Diego Arnedo obispo de Mallorca una caja de Carmesi y se embiaron a este Collegio en el mes de Marzo sobre dicho, y del puerto de Soller donde llegaron las truxeron al Monasterio de S. Gerónimo en donde estuvieron hasta los 30 de dicho mes, que fue en Domingo, y despues a N.^a Iglesia de Montesion con una procession muy solemne de Canonicos con capas de brocado y mucha musica, clergos, religiosos y concurso de todo el pueblo.

En siete de Octubre del año presente 1571 succedió la memorable victoria Naval de la Armada Christiana contra la Turquesca en el mar cercano al canal de Lepanto, no muy lejos de tierra firme, ni muy lejos de las Islas llamadas en latin Echinadas; en la qual el Señor Don Joan de Austria Hermano del Rey de España Don Philippe Segundo y Capitan general de la Armada Christiana, con docientas y siete Galeas y seys Galeças alcanço victoria de doscientas y noventa Galeras Turquescas, y muchas fragatas, de las quales tomo doscientas y treynta Galeras Turquescas, y veynte parte quemo y parte trabuco, y las otras se huyeron. Cuya memoria se pone en el Martyrologio Romano baxo el nombre de Nuestra Señora de la Victoria. Y en esta Armada se hallaron muchos Padres y Hermanos de Nuestra Compañia de Jesus que predicavan y confessavan en ella y exhortaron a la Victoria.

fueron los Provinciales de Europa con dos compañeros cada Provincial. Y desta Provincia fueron el P. Antonio Cordeses Provincial y los Padres Pedro Villalba y Miguel Gobierno compañeros suyos. Fue elegido por General el Padre Everardo Mercuriano de nacion Flamenco, Varon de grandes partes a del dicho mes de deste mismo año 1573.

En la Cuaresma deste año se hizo grande provecho en las almas por medio de los sermones del Padre Bartholome Coch. El P. Pedro Prado en este año, ya residio en tierra firme.

A quatorze de Marzo deste año 1573 vino del Collegio de Barcelona a este de Mallorca el Hermano Juan Torroja Coadjutor, natural de Villa de Riudoms de la Diocesi de Tarragona, y residio en este Collegio dos o tres años.

A 7 de Abril deste mismo año 1573 se compraron las casas de Mossen Joan Trilia. Como consta en el libro de los propios, y sitio deste Collegio, folio veynte y siete.

A veynte y cinco de Junio deste mismo año 1573 llegaron a este Collegio el Padre Diego Puelles, y el Hermano Antonio Marignacio. El Padre Puelles vino para predicar, y estuvo poco tiempo. Era natural de Cataluña, de la Villa de Alcolea del Obispado de Lerida.

El Hermano Marignacio era natural de la ciudad de Sacer de la Isla de Cerdeña, vino aqui para leer Grammatica en este Collegio, como la leyo, hasta el año 1577. Leyo de Mayores o Rhetorica porque la de Medianos leya el Hermano Jayme Peralta, y la de Menores el Hermano Mauricio Cano, el qual despues subio a leer Medianos, quando se fue el Hermano Jayme Peralta, que fue presto: y asi los Hermanos Mauricio Cano, Jayme Peralta y Antonio Marignacio residian en este Collegio; como tambien consta del libro de los Votos, porque los renovaron, como paresce en los folios sesenta y seys, sesenta y syete y sesenta y ocho; y asi los Hermanos Francisco Aduarte, Diego Morales y Francisco Castel, que antes leyan Grammatica, se havian vuelto a tierra firme.

Bolviendo el Padre Provincial Antonio Cordeses con los Padres Pedro Villalba y Miguel Gobierno de la Congregacion General de Roma, traxo nombrado por Provincial desta Provincia de Aragon por orden de Nuestro Padre General Everardo Mercuriano al Padre Pedro Villalba, y fue el septimo Provincial desta Provincia, y tomo la possession y empeço de gobernarla a diez y ocho de Noviembre deste año

1573, como se halla en el libro de las Visitas deste Collegio folio 240.

Tambien vino nombrado por Rector deste Collegio el Padre Matthias Borrassá, y aunque no se sabe en que dia y mes dexo el gobierno el Padre Bartholome Coch, y le tomo el Padre Matthias Borrassa: Pero sabese por dos medios que en este año de 1573 tomo la possession, y empeço de ser Rector deste Collegio, folio doze, está escrito de mano del Padre Diego Morales, que fue compañero del Padre Geronimo Roca Provincial quando vino a visitar este Collegio (como baxo se dira) que el Padre Matthias Borrassa entro por Rector deste Collegio el año 1573, y es de creer que lo sacaria del libro del Padre Provincial, y lo pondria por memoria en dicho libro.—Segundo porque en el dicho libro antiguo del recibo y gasto deste Collegio, folio veynte y uno esta firmado el Padre Matthias Borrassa con propia mano como Rector deste Collegio a la fin de los meses del año 1573, y assi queda averiguado que no obstante que se ignora el dia y mes; pero sabese que en este año 1573 empeço de ser Rector deste Collegio.—Y tambien se sabe que le gobierno con mucha prudencia y con mucho consuelo espiritual de los de Casa, y con mucha satisfaccion de los de fuera y ayudo mucho en lo temporal, particularmente en la fabrica de la Iglesia. Tambien llevo muy adelante la Doctrina Cristiana, enseñandola siempre que podia en nuestra Iglesia, con fruto notabilissimo de toda manera de gente que a ella acudia.

Assi mismo el P. Diego Puelles el poco tiempo que estuvo en este Collegio con sus sermones ayudo mucho en lo espiritual de las almas; y las Escuelas de Grammatica con la buena diligencia de los Hermanos Mauricio Cano, Jayme Peralta y Antonio Marignacio yvan y se conservavan de bien en mejor, con nuevo fervor y extraordinario provecho de los estudiantes.

En el año 1574 el Padre Bartholome Coch siendo libre (como esta dicho) del cargo deste Collegio, se empleava de proposito en predicar, y sus sermones eran oidos con grandissimo concurso. Antes quando era Rector ya predicava algunas Cuaresmas: Pero despues de haver dexado el cargo, no hubo año que no predicasse en la Iglesia Mayor, o en Sancta Olalla, o en San Jayme la Curesma, y casi lo mas ordinario era predicarla en la Iglesia Mayor, a peticion de los Señores Obispos y Canonigos de

la misma Iglesia, que le amaban y tenían en grande opinion de sanctidad de vida, y de talento de pulpito y de profunda doctrina; y el fruto que hacia en toda suerte de estados de personas era inestimable.

En este mismo año el Padre Matthias Borrassa Rector deste Collegio (como tenia particular talento en obras y en pedir limosnas para la fabrica de la nueva Iglesia) passava muy adelante con grande fervor la dicha fabrica.— Tambien este buen Padre confessava mucha gente, y enseñava los Domingos la Doctrina Christiana. Porque en estos talentos de confessar y chatechizar tuvo particular afficion y gracia del Señor.

En este mismo tiempo con licencia de Nuestro Padre General Everardo Mercuriano se dio principio a que tuviesse en este Collegio Curso de tres en tres años de Artes, porque era tanto el concurso de estudiantes Grammaticos y tan buenas las habilidades dellos que iusgaron ser conveniente se leyese Curso: y assi se empezó de leer el Curso de Artes en el mes de Setiembre, deste mismo año de 1574. Y el Padre que empezó y leyo este Curso fue el Hermano Gerónimo Dauder estudiante theologo de nacion Valenciano y fue el tercero de la Compañia que leyo Curso aqui, y tuvo buen numero de estudiantes seglares y saco buenos discipulos; y desde este Curso siempre en este Collegio a havido Cursos de Artes uno tras otro, como en el progreso desta historia se dira.

A 7 de Junio deste año fue recibido el Hermano Guillermo Sureda de Pollença en este Collegio, entro por Hermano Coadjutor, y no persevero.

A 21 de Junio del mismo año fue recibido por Coadjutor el Hermano Monserrat Falquet natural de Andraig, y no persevero.

A 4 de Julio del mismo año fue recibido por Coadjutor el Hermano Joseph Cladera natural de Muro; este persevera y es Coadjutor formado; y en el año 1613 quando se escrivio esta historia aun bivia en este Collegio y era ayudante, y compañero del Padre Redo Procurador deste Collegio. La entrada destes tres esta escrita en el libro de los votos luego al principio.

Per la copia

MARTÍN GUALBA, S. J.

(Continuará).

DOCUMENTOS INÉDITOS

del Pontificado del

Rmo. D. Francisco Ferrer

Obispo de Mallorca

(1467-1475)

(CONTINUACIÓN)

(Sigue la ordenación de 19 de Septiembre de 1472).

Matheo Guitard filio Guillermi Guitard paratoris Maioric.

Joanni Barbant filio Magistri Joannis de Barbantia sartoris Maioric.

Jacobo Torro filio Jacobi Torro fusterii Maioric.

Jacobo Garcia filio ven. Raphaelis Garcia legum doctoris civis Maioric.

Raphaeli Boga filio Petri Boga curritoris.

Galcerando Moya filio Galcerandi Moya botiguerii Maioric.

Michaeli Carbonell filio Michaelis Carbonell marinerii Maioric.

Ferrano Rossello filio Anthonii Rossello parochie de Spurlis.

Anthenori Demeto filio honor. Nicholay Demeto civis Maioric., dispensando cum eo super defectu natailum cum sit genitus ex soluto et soluta.

Joanni de Verino filio Petri de Verino ville Ciutadelle insule Minoricarum.

Francisco Mestra filio Francisci Mestra apothecarii Maioric.

Acoliti

Jacobum Cerda ville Pollentie.

Petrum Martini ville Pollentie.

Guillermum Guitard ville de Sineu.

Subdiaconi

Fratrem Joannem Vaxella, ordinis Beate Marie de Carmelo.

Fratrem Benedictum Nible, ordinis Fratrum Minorum.

Fratrem Joannem Michaelis, ordinis Beate Marie Angelorum.

Anthonium Segrera canonicum Beate Marie de Lucho.

Petrum Serra beneficiatum.

Fratrem Joannem de Sancto Stephano, ordinis Beate Marie Angelorum.

Fratrem Joannem Cros, ordinis Beate Marie Angelorum.

Fratrem Stephanum Avella, ordinis Fratrum Predicatorum.

Diachoni

Fratrem Onofrium Gari, Ordinis Sancti Francisci.

Fratrem Vincensium Mayes, Ordinis Fratrum Predicatorum.

Poncium Faliu cum titulo sibi facto per patrem.

Baltasarum Mollet beneficiatum.

Presbiteri

Joannem Caparossa beneficiatum in Sede Maioric.

Georgium Morro subdiaconum Maioric. familiares et continui comensales prefati Rev.^{mi} Dni. Episcopi Maioric.

Fratrem Gabrielem Rifos, Ordinis Beate Marie Angelorum.

Fratrem Ludovicum Rocha, Ordinis Fratrum Predicatorum.

Sabastianum Colell cum titulo sibi facto de quo reputat esse contentum.

Fratrem Bartholomeum Fornacle heremitam.

Die dominica xx Septembris prefatus Rev.^{mus} Dnus. Episcopus in aula nova sui Episcopalis Palatii contulit primam clericalem tonsuram scholaribus sequentibus:

Thome Thomas filio honor. Thome Thomas militis Maioric. quondam.

Jacobo Alex Botelles filio Joannis Botellas paratoris Maioric.

Joanni Cases filio Nicholay Cases chirurgici quondam Maioric.

Joanni Auzinet filio Magistri Auzinet sutoris Maioric.

Die Lune xxj Septembris anno infrascripto, prefatus Rev.^{mus} Dnus. Episcopus in aula nova tinelli sui Episcopalis Palatii contulit primam clericalem tonsuram scholaribus sequentibus:

Ludovico Prats filio Michaelis Prats paratoris Maioricarum.

Die dominica xxvii Septembris, prefatus Rev.^{mus} Dnus. Epus. in aula nova sui Epalis. Palatii contulit primam clericalem tonsuram scholaribus sequentibus:

Christoforo Vilaplane filio Petri Vilaplane barbitonsoris Maioric. quondam.

Gaspari Salia filio Bernardi Salia botiguerii Maioric.

Die lune xxiii Nombri. anno predicto prefatus Rev.^{mus} Dnus. Epus. in aula nova tinelli sui Epalis. Palatii contulit primam clericalem tonsuram:

Bernadino Bisbal filio Petri Bisbal parochie Sullaris

Guillermo del Bayo dioc. Cesaraugust. familiari et continuo comensali Rev.^{mi} in xpo. patris et domini dni. Episcopi antedicti dispensando secum super defectu natalium quem patitur, cum sit genitus ex soluto et soluta, prout cum presenti secum dispensavit.

Guillermo Denna filio Anthonii Denna marinerii Maioric.

Die dominica decima Januarii anno
MCCCClxxij

Gaspari Balaguer filio Georgii Balaguer fornerii Maioric. quondam.

Die decima septima Januarii anno predicto, dictus Rev.^{mus} Dnus. Epus. in aula nova sui Epalis. Palatii contulit primam clericalem tonsuram scholaribus sequentibus:

Berengario de Sanctacilia filio ven.^{lis} Petri de Sanctacilia domicelli ville Inche.

Gabrieli Pineda filio Philippi Pineda Parochie de Sineu.

Jacobo Brondo filio Jacobi Brondo brasserii Maioric.

Joanni Stephani filio Joannis Stephani blanquerii Maioric.

Die septima Febroarii anno predicto, prefatus Rev.^{mus} Dnus. Epus. in aula tinelli sui Episcopalis Palatii contulit primam clericalem tonsuram scholaribus sequentibus:

Guillermo Prunes filio Christofori Prunes gerrarii Maioric. quondam.

Die xxi mensis Febroarii anno predicto perfatus Rev.^{mus} Dnus. Episcopus contulit in aula tinelli sui Epalis. Palatii primam tonsuram scholaribus sequentibus:

Bartholomeo Riudenets filio Jacobi Riudenets ville Ciutadelle insule Minoricarum.

Michaeli Badia filio Michaelis Badia parochie de Manacor.

Die dominica quartadecima Martii perfatus Rev.^{mus} Dnus. Epus. in aula tinelli sui Epalis. Palatii contulit primam clericalem tonsuram scholaribus sequentibus:

Joanni Pineda filio Philippi Pineda Perochie de Sineu.

Mateo Pale filio Bernardi Pale ville de Incha.

Sabbato quo computabatur tertia decima mensis Martii anno a nativ. Dni. Millesimo Quadringentesimo septuagesimo tertio, Prefatus Reverendissimus in xpo. pater et dominus dnus. Franciscus divina miseratione Maioricensis Episcopus, Sanctissimi Domini Pape Referendarius et Sacre Aragonum Regie Maiestatis consiliarius et cancellarius, generales ordines celebrando in Capella Sancti Bernardi sue Maioricensis ecclesie, contulit primam clericalem tonsuram scholaribus sequentibus et alios promovit ad Sacros ordines prout sequitur:

Tonsurati

Fratri Vincentio Coste filio Nicholay Coste carnicerii, ordinis Fratrum Predicatorum.

Christoforo Sabastiano Roger filio Bernardi Roger de Pollensa quondam.

Antonio Catala filio Joannis Catala Perochie de Selva.

Raymundo Cafortesa filio ven.^{lis} Raymundi Cafortesa quondam mercatoris.

Nicholao Truyols filio Michaelis Truyols de Falanigio.

Arnaldo Carles Burguet filio ven. Georgii Burguet domicelli.

Antonio Joanni de Busquets filio ven.^{lis} Joannis Simon de Busquets civis.

Antonio Custurer filio Georgii Custurer brasserii.

Bartholomeo Lorens filio Joannis Lorens parochie de Luchomaiori.

Fratri Martino Serra filio Petri Serra paratoris ordinis Fratrum Predicatorum.

Joanni Puig filio discreti Joannis Puig caudici Maioric.

Joanni Thome Garcia filio honor. Raphaelis Garcia legum doctoris.

Francisco Uguet filio Barthomei Uguet fabri. Joanni Fugeda filio Joannis Fugeda argenterii.

Joanni Amades filio Joannis Amades vadrierii quondam.

Jacobo Masroig filio Jacobi Masroig loci de Deya parochie Vallis de muça.

Acoliti

Fratrem Vincentium Coste) Ordinis Fratrum
» Joannem Mascarò) Predicatorum.

Raphaellem Bover, in ecclesia Beate Marie de Lucho beneficiatum.

Subdiaconi

Bartholomeum Canet beneficiatum in Castro Regio.

Fratrem Petrum Alamany, Ordinis Fratrum Predicatorum.

Monserratum Virgili de Alcudia cum titulo sibi facto per patrem.

Baltasarem Riera cum titulo sibi facto per honor. Antonium de Busquets propositum Maioric.

Diaconi

Fratrem Joannem Vaxell, Ordinis Beate Marie de Carmelo.

Fratrem Michaellem Gilabert, Ordinis Sancti Bernardi.

Antonium Segrera, canonicum ecclesie de Lucho.

Jacobum Bartholomei, cum titulo sibi facto per patrem suum.

Por la copia

F. F.

(Continuará).